



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 586

Bogotá, D. C., lunes 5 de septiembre de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2005 CAMARA

por medio del cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para niños menores de 5 años a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS y el Programa Ampliado de inmunización, PAI.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, establecer normas para garantizar la aplicación obligatoria de las vacunas que no han sido incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS y que en la actualidad no están contempladas dentro del Programa Ampliado de inmunización PAI, a cargo del Ministerio de la Protección Social, a los niños menores de cinco (5) años.

Artículo 2°. Todos los niños menores de cinco (5) años, tendrán derecho a recibir las vacunas correspondientes al ciclo obligatorio de inmunización para los niños de esta edad, que adelanta el Ministerio de la Protección Social, a través de los planes ampliados de inmunización. Como también, tendrán derecho a recibir de manera gratuita, los biológicos que no estén incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud POS y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.

Artículo 3°. Con el fin de dar cumplimiento con el objeto de la presente ley, todas las Instituciones Prestadoras de Salud EPS, IPS, ARS, secretarías de salud departamentales y distritales, estarán en la obligación de actualizar el Plan Obligatorio de salud, POS y los Programas Ampliados de Inmunización, PAI, con el objeto de incluir las vacunas que actualmente no son cubiertas por estos planes y programas.

Parágrafo. Dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, estarán incluidos todos los biológicos correspondientes al programa PAI, que actualmente están a cargo del Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud departamental y distritales, como también harán parte de este, aquellas vacunas consideradas complementarias para garantizar una plena salud de los infantes menores de cinco (5) años.

Artículo 4°. Una vez sancionada la presente ley, las EPS y las secretarías departamentales y distritales de salud, quedarán obligadas a ofrecer dentro de su plan obligatorio de salud y en los Programas Ampliados de Inmunización, adelantados por estas, todas las vacunas de que trata la presente ley en forma gratuita.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, integrará una

comisión que facilite la implementación y puesta en marcha la presente ley.

Parágrafo. Esta Comisión deberá estar integrada, entre otros, por los Ministros de la Protección Social, Educación, Cultura o sus delegados; un representante de las diferentes EPS que en el momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren registradas como tales en el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Wellington Ortiz Palacio,

Representante a la Cámara por las Comunidades Negras.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Situación General

La República de Colombia está enmarcada dentro de un Estado Social de Derecho, organizado en 32 departamentos, un distrito capital, un distrito cultural e histórico y dos distritos turísticos, Barranquilla y Santa Marta; cuenta en la actualidad con 1.069 municipios y una extensión territorial de 1.138.910 km² y una población estimada de 37.422.721 habitantes, con una densidad demográfica de 31.2 habitantes por km²; el 39.85% de la población está entre los 0 y 18 años y el 39.15% está dentro de los 19 a 40 años, el porcentaje restante 21.00%, es población mayor de 40 años en adelante. Para el año 2002, la tasa de natalidad estaba en 23 por cada mil habitantes y la mortalidad en adultos era del 5 por mil habitantes. En lo que respecta a la mortalidad infantil, objetivo principal de este proyecto, tenemos una situación bastante preocupante, a tal punto que la cifra oficial, maneja una estadística de 37 por cada mil niños nacidos, en general, la expectativa de vida, en nuestro país en lo que respecta al sexo masculino, no supera los 66 años y en lo que se refiere al sexo femenino, no supera los 72 años, esto por supuesto nos obliga a hacer un profundo análisis sobre la real situación que estamos viviendo los colombianos, en especial la población infantil, si tenemos en cuenta que la atención que ofrece el Estado, a través de los órganos de asistencia de salud infantil, en la mayoría de los casos no cuentan con las herramientas suficientes para controlar y en algunos casos ofrecer tratamiento a muchas enfermedades que de ser atendidas oportunamente, no serian causa de la alta cifra de mortalidad que en la actualidad vive el país en lo que se refiere a la población infantil.

Por otra parte, cabe advertir que la gran mayoría de los niños colombianos que sufren la mortalidad ocasionada por las enfermedades producidas por

la poca cobertura en materia de inmunización que tienen los niños en Colombia, especialmente en las zonas apartadas del territorio nacional, pertenecen a la población indígena que representa el 1,5% y a las comunidades negras que de igual manera representan también una cifra importante que hasta el día de hoy se conoce aproximadamente entre un 26 y 30%, asentadas en todo el territorio nacional, especialmente en las zonas urbanas y rurales de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca en la región Pacífica y Atlántico, Bolívar, Magdalena, La Guajira, Cesar, Sucre y Córdoba en la región del Atlántico.

En el año 2002, con la llegada del Gobierno del Presidente Uribe, el país inició un proceso de cambios radicales en la estructura del Estado, dando como resultado la fusión de muchos ministerios y entidades de carácter público las cuales, hasta el momento de su desaparición, venían prestando importantes servicios al país. Tal es así que la fusión del Ministerio de Salud con la del Ministerio de Trabajo, dio origen al Ministerio de la Protección Social, entidad esta que desde su puesta en marcha, hasta la actualidad, ha hecho esfuerzos importantes para tratar de bajar los altos índices de incobertura en materia de salud, pero que a pesar de ello no ha podido enfrentar con resultados efectivos la alta cifra de mortalidad infantil, producto de la desatención del estado para con los infantes en materia de inmunización.

Hoy, encontramos en el informe de gestión, que proporciona el Ministerio de la Protección Social, cómo el Gobierno Nacional durante el año 2004 no alcanzó a cumplir las metas propuestas en materia de inmunización, no obstante que este ministerio, solo se ocupa de atender a la población infantil, con algunas de las vacunas como **BCG, Hepatitis B, Polio, Fiebre amarilla**. Vacunas estas que son necesarias para el cabal desarrollo de la población infantil en Colombia, pero que no son suficientes para garantizar una plena salud. Dejando por fuera otras vacunas como el **Neumococo, Influenza, Hepatitis A y Meningococo**, que son también importantes para que esta población vulnerable, tenga garantizada por lo menos el derecho a la salud.

Por tal motivo, me he tomado la tarea de presentar este proyecto de ley, con el único objeto de que el Congreso Nacional, apruebe la inclusión de todas las vacunas que no cubre el plan obligatorio de salud, y que son de vital importancia, para lograr bajar las estadísticas alarmantes que tenemos en materia de mortalidad infantil, garantizando así, la supervivencia infantil, especialmente en las zonas más apartadas del territorio nacional.

La política de superación de la pobreza adoptada por el gobierno viabiliza una estrategia de integración social y productiva, mediante el

compromiso de la creación de espacios de participación de la población y de todos los grupos sociales, que permita establecer metas comunes, valores socialmente compartidos y la realización de esfuerzos para la integración productiva mediante mecanismos de cooperación interregionales e intersectoriales y la aplicación de acciones fundamentalmente en las áreas de la salud, especialmente dirigidas a los grupos de población de más alta vulnerabilidad, que permitan mejorar sus condiciones de vida.

Con la aprobación de este proyecto de ley, no solamente se establecen las bases para desarrollar la naturaleza jurídica y el modelo organizativo del sector salud para con la población infantil de nuestro país, sino que además, pone al descubierto el pleno derecho que tiene la población infantil en materia de la salud.

Marco constitucional y legal

La Constitución Nacional en su artículo 44 establece que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Finalmente el artículo 48 de la Constitución Nacional, establece la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Wellington Ortiz Palacio,

Representante a la Cámara por las Comunidades Negras.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 119 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Wellington Ortiz Palacio*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 41 DE 2005 CAMARA

*por el cual se modifica el artículo 138 del capítulo 2º
de la Constitución Nacional.*

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2005

Doctora

GINA PARODY D'ECHEONA

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del proyecto de acto legislativo número 41 de 2005 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 138 del Capítulo II de la Constitución Nacional.*

Señora Presidenta:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, el siguiente informe de ponencia para primer debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 41 de 2005 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.*

Con este proyecto se pretende modificar el segundo período de sesiones ordinarias del Congreso en cada legislatura, cambiándolo del 16 de marzo al 20 de junio como está actualmente al lapso comprendido del 1º de febrero al 30 de mayo, con la justificación de que la reiniciación de la sesiones suele coincidir con el receso ocasionado por la llamada Semana Santa y otros festivos del primer semestre, lo cual interrumpe la labor legislativa de ese período.

En relación con el contenido del proyecto, sea lo primero manifestar que la modificación propiciada en últimas pretende ampliar el período de las sesiones ordinarias correspondiente al primer semestre del año y segundo de cada legislatura de 3 meses y 4 días a 4 meses, es decir, un incremento potencial de 26 días para sesionar.

Sin embargo, la costumbre parlamentaria es sesionar los días martes y miércoles, con lo cual el número máximo de sesiones con que podría incrementarse la actividad del Congreso sería de ocho reuniones plenarias o de comisiones.

La pregunta que surge entonces es si se justifica modificar el texto constitucional, que por su carácter fundamental debería ser un cuerpo normativo estable, que se reformara solamente cuando la envergadura de la modificación así lo requiriera, para lograr que el Congreso sesione en 8 ocasiones más como máximo en su segundo período de sesiones, cuando la propia Carta contempla que todos los días durante las mismas son hábiles para ese propósito, con lo cual, bastaría simplemente con que

comisiones y plenarias sesionaran formalmente siempre una vez más a la semana y no solo en los afanes de la quincena final de la legislatura, para lograr la finalidad propuesta con el acto legislativo.

Basta con dar una ojeada sobre el comportamiento del Congreso en cuanto a concurrencia a sesiones se refiere para verificarlo. De acuerdo con las certificaciones expedidas al respecto por los Secretarios Generales de la Cámara y de Senado, desde la instalación del actual Congreso, el número de sesiones por cada legislatura y período de sesiones ha sido el siguiente:

Período de sesiones	Cámara	Senado
20 de julio-16 de diciembre 2002	36	40
16 de marzo-20 de junio 2003	20	23
20 de julio-16 de diciembre 2003	25	23
16 de marzo-20 de junio 2004	25	28
20 de julio-16 de diciembre 2004	41	30
16 de marzo-20 de de junio 2005	29	23

El número de días habilitados para sesionar de julio a diciembre es de 150 y de marzo a junio es de 97. El número de semanas habilitadas para sesionar es de 21 3/7 y de 13 6/7, respectivamente. Ello quiere decir, que durante los 3 primeros años de la actual legislatura, durante el primer período de sesiones (2º semestre del año), la Cámara sesionó 1,58 veces por semana y el Senado lo hizo 1,44 veces, y durante el segundo período de sesiones (1er semestre del año), la Cámara sesionó 1,77 veces por semana y el Senado lo hizo 1,77 veces.

Lo anterior demuestra que las plenarias de las corporaciones, durante los períodos de sesiones ordinarias, no se reúnen siquiera dos veces por semana, de manera que si lo hicieran, en su primer período abarcarían 43 sesiones y en el segundo 28 sesiones en lugar de los lacónicos promedios de 34 y 31 en Cámara y Senado entre julio y diciembre y 24.66 para ambas corporaciones entre marzo y junio. Con que tan solo cumplieran con este promedio estaría más que cubierto el pretendido objetivo de la reforma, de modo que no por cambiar el período de sesiones se va a garantizar que el Congreso habrá de sesionar con mayor asiduidad.

Por sí lo anterior fuera poco para descartar la necesidad de la reforma propuesta, en el derecho constitucional comparado, los períodos de sesiones ordinarias de los Congresos no pasan de 8 meses y curiosamente los Estados con mayores niveles de desarrollo tienen períodos de sesiones de menor duración frente a aquellos que acusan un menor grado de desarrollo. Para ilustrar este punto, nos permitimos citar las normas constitucionales pertinentes.

Panamá

Artículo 143. La Asamblea Legislativa se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la Capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán del primero de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre y el primero de marzo al treinta de junio. También se reunirá la asamblea legislativa, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el órgano ejecutivo durante el tiempo que esta señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho órgano someta a su consideración.

Brasil

Sección VI

De las reuniones

Artículo 57. El Congreso Nacional se reunirá, anualmente, en la Capital Federal, del 15 de febrero al 30 de junio y del 1º de agosto al 15 de diciembre.

1º. Las reuniones señaladas para esas fechas serán transferidas para el primer día útil subsiguiente, cuando recayeran en sábados, domingos o feriados.

4º. Cada una de las Casas se reunirá en sesiones preparatorias, a partir del 1º de febrero, en el primer año de la legislatura, para la posesión de sus miembros y elección de las respectivas mesas, para mandato de dos años, vedada la reconducción para el mismo cargo en la elección inmediatamente subsiguiente.

México

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1º de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del

15 de marzo de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos períodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada período de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Paraguay

Artículo 184. *De las Sesiones*

Ambas Cámaras del Congreso se reunirán anualmente en sesiones ordinarias, desde el primero de julio de cada año hasta el 30 de junio siguiente con un período de receso desde el veintiuno de diciembre al primero de marzo, fecha esta en la que rendirá su informe el Presidente de la República. Las dos Cámaras se convocarán a sesiones extraordinarias o prorrogarán sus sesiones por decisión de la cuarta parte de los miembros de cualquiera de ellas; por resolución de los dos tercios de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso, o por Decreto del Poder Ejecutivo. El Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente deberán convocarlas en el término perentorio de cuarenta y ocho horas.

Perú

Artículo 168. Los Presidentes de las Cámaras convocan al Congreso a legislatura ordinaria dos veces al año. La primera legislatura comienza el 27 de julio y termina el 15 de diciembre. La segunda se abre el primero de abril y termina el 31 de mayo.

República Dominicana

Artículo 33. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo. Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Uruguay

Artículo 104. La Asamblea General empezará sus sesiones el primero de marzo de cada año, sesionando hasta el quince de diciembre, o sólo hasta el quince de septiembre, en el caso de que haya elecciones, debiendo entonces la nueva Asamblea empezar sus sesiones el quince de febrero siguiente.

La Asamblea General se reunirá en las fechas indicadas sin necesidad de convocatoria especial del Poder Ejecutivo y presidirá sus sesiones y las de la Cámara de Senadores hasta la toma de posesión del Vicepresidente de la República, el primer titular de la lista de Senadores más votada del lema más votado.

Solo por razones graves y urgentes la Asamblea General o cada una de las Cámaras, así como el Poder Ejecutivo, podrán convocar a sesiones extraordinarias para hacer cesar el receso y con el exclusivo objeto de tratar los asuntos que han motivado la convocatoria así como el proyecto de ley declarado de urgente consideración que tuviere a estudio, aunque no estuviere incluido en aquella. Asimismo, el receso quedará automáticamente suspendido para la Cámara que tenga o reciba, durante el transcurso del mismo, para su consideración, un proyecto con declaración de urgente consideración.

La simple convocatoria a sesiones extraordinarias no bastará para hacer cesar el receso de la Asamblea General o de cada una de las Cámaras. Para que el receso se interrumpa, deberán realizarse efectivamente sesiones y la interrupción durará mientras estas se efectúen.

República Bolivariana de Venezuela

Artículo 219. El primer período de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional comenzará, sin convocatoria previa, el cinco de enero

de cada año o el día posterior más inmediato posible y durará hasta el quince de agosto. El segundo período comenzará el quince de septiembre o el día posterior más inmediato posible y terminará el quince de diciembre.

Argentina

Capítulo tercero. *Disposiciones comunes a ambas Cámaras*

Artículo 63. Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

Chile

Funcionamiento del Congreso

Artículo 51. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de mayo de cada año, y las cerrará el 18 de septiembre.

Costa Rica

TÍTULO IX EL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO I

Organización de la Asamblea Legislativa

Artículo 116. La Asamblea Legislativa se reunirá cada año el día primero de mayo, aun cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias durarán seis meses, divididas en dos períodos: del primero de mayo al treinta y uno de julio, y del primero de setiembre al treinta de noviembre.

Una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el primero de mayo y el treinta de abril siguiente.

Bolivia

Título I. *Poder Legislativo*

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 46.

I. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámara: Una de Diputados y otra de Senadores.

II. El Congreso Nacional se reunirá ordinariamente cada año en la Capital de la República, el día seis de agosto, aun cuando no hubiese convocatoria. Sus sesiones durarán noventa días útiles, prorrogables hasta ciento veinte, a juicio del mismo Congreso o a petición del Poder Ejecutivo. Si a juicio de este conviniese que el Congreso no se reúna en la Capital de la República, podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

Ecuador

Capítulo 2°. *De la organización y el funcionamiento*

Artículo 132. El Congreso Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el 5 de enero del año en que se posesione el Presidente de la República, y sesionará en forma ordinaria y permanente, con dos recesos al año, de un mes cada uno. Las sesiones del Congreso serán públicas. Excepcionalmente, podrá constituirse en sesión reservada, con sujeción a la ley.

España

Artículo 73.

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: El primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que este haya sido agotado.

Guatemala

Artículo 158. (Reformado) Sesiones del Congreso. El período anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del primero de agosto al treinta de noviembre de cada año. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo

para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que lo integran. El veinticinco por ciento de diputados o más tiene derecho a pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia pública. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la comisión permanente deberá proceder inmediatamente a su convocatoria.

Honduras

Honduras. Constitución de 1982 con reformas de 1999

Capítulo I

Del Poder Legislativo

Artículo 189. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, que serán elegidos por sufragio directo. Se reunirá en sesiones ordinarias en la capital de la República el veinticinco de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria, y clausurará sus sesiones el treinta y uno de octubre del mismo año.

Las sesiones podrán prorrogarse por el tiempo que fuere necesario por resolución del Congreso, a iniciativa de uno o más de sus miembros, o a solicitud del Poder Ejecutivo.

Los recesos serán establecidos en el Reglamento Interior.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de Acto Legislativo 41 de 2005 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política.*

De los Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Coordinador de Ponentes; *José Luis Flórez Rivera*, *Gustavo Puentes*, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 54 de 1989.

Bogotá, D. C., agosto de 2005.

Honorable Representante

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Presidenta Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 003 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 54 de 1989.*

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Comisión Primera de esta Corporación para rendir ponencia en primer debate en Cámara, al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración el siguiente informe de ponencia.

Origen del proyecto

Nace el presente proyecto de ley, de las iniciativas de los honorables Senadores *Carlos Moreno de Caro* (Proyecto de ley número 186 de 2004 Senado), y el honorable Senador *Carlos Gaviria* (Proyecto de ley número 188 de 2004 Senado), las cuales fueron acumuladas, habiendo decidido el honorable Senador *Juan de Jesús Córdoba*, en su calidad de ponente, acoger el texto del honorable Senador *Gaviria*, por considerarlo más completo.

Posterior a ello y a sus debates y aprobación en el honorable Senado de la República, por cuestión de términos, en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, estando presentada ponencia favorable para este proyecto de ley, no se avocó su conocimiento y por lo tanto se hundió dicha iniciativa.

Ahora al comenzar esta nueva legislatura, el honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*, presenta nuevamente este proyecto de ley.

Estructura de los Proyectos de Ley 186 y 188 de 2004 Senado

El proyecto presentado por el honorable Senador *Carlos Gaviria* (Proyecto de ley 188 de 2004 Senado), constaba de dos artículos que tenían contenido similar al presentado por el Senador Moreno de Caro; la diferencia básicamente radicaba en que si la pareja llegare a estar en desacuerdo sobre el orden de los apellidos de sus hijos o si estos no hacen

ninguna manifestación sobre el tema, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, es decir que en primer término irá el apellido del padre seguido del apellido de la madre.¹

Consideraciones para primer debate en Comisión Primera de Senado de los Proyectos de Ley 186 y 188 de 2004 Senado

Para ilustrar por qué el ponente consideró dar primer debate a este proyecto de ley, nos permitimos transcribir apartes de la ponencia para primer debate en el honorable Senado de la República:

“Históricamente como lo señala el proyecto y como lo demuestra la legislación comparada se ha ido evolucionando en este sentido, pues las sociedades han ido superando paulatinamente esa concepción androcéntrica que se tiene en torno de los hechos y las situaciones que a diario nos afectan, entendiendo cada vez más que estamos en una nueva era, en la era del predominio de la igualdad de los derechos para todos los seres humanos sin distinción de sexo, raza o religión.

Esta evolución también se advierte en la sociedad colombiana, que reclama desde luego cambios en estos aspectos, y el legislador no puede ser inferior a ellos; pues por el contrario está llamado a regular todos los aspectos que demanden transformación y regulación por parte de la colectividad. Ya en 1994 la Corte Constitucional se había pronunciado sobre este aspecto, argumentando que el cambio en el orden de los apellidos en nada tenía que ver con la igualdad de derechos y obligaciones. Sin embargo los Magistrados Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero y Eduardo Cifuentes Muñoz”,² salvaron su voto.

Asimismo, en la ponencia para primer debate en Senado, considera el ponente que esta propuesta busca: “...obtener la plena vigencia de un régimen verdaderamente democrático y pluralista, respetuoso de las libertades individuales, del derecho a la igualdad y del principio de no discriminación...”.

El proyecto de ley fue aprobado sin modificaciones.

Consideraciones para segundo debate en plenaria de Senado de los Proyectos de ley 186 y 188 de 2004 Senado

Respecto de la ponencia para segundo se hicieron básicamente las mismas consideraciones que para primer debate.

Pero es necesario considerar que el ponente, honorable Senador *Ciro Ramírez*, edificó su ponencia positiva, en el salvamento de voto de tres Magistrados de la honorable Corte Constitucional, incluidos el honorable Senador *Carlos Gaviria*, al que se hizo referencia en la ponencia para primer debate.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 186 DE 2004 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 188 DE 2004 SENADO, aprobado en primer debate en el honorable Senado de la República y puesto en consideración de la plenaria del honorable Senado de la República

Artículo 1º. Los padres de común acuerdo podrán elegir el orden de los apellidos de sus hijos antes de la inscripción del nacimiento. Si los padres no hicieron ninguna manifestación al respecto, o si estuvieren en desacuerdo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1989.

El orden de los apellidos inscritos para el primer hijo regirá para las inscripciones de los hijos posteriores en caso de existir.

Artículo 2º. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Estructura del Proyecto de ley 003 de 2005 Cámara

Es el mismo de los Proyectos de ley 186 de 2004 Senado, Acumulado con el 188 de 2004 Senado.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 003 DE 2005 CAMARA

Artículo 1º. Los padres de común acuerdo podrán elegir el orden de los apellidos de sus hijos antes de la inscripción del nacimiento. Si los padres no hicieron ninguna manifestación al respecto, o si estuvieren en desacuerdo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1989.

El orden de los apellidos inscritos para el primer hijo regirá para las inscripciones de los hijos posteriores en caso de existir.

Artículo 2º. La presente ley rige **a partir de su sanción y promulgación**³ y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONSIDERACIONES

Con relación al Proyecto de ley 003 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 54 de 1989*, cordialmente nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

El proyecto pretende desarrollar los principios incorporados en varios convenios internacionales, relativos a la eliminación de todas las disposiciones que tengan implicaciones sexistas.

Específicamente puede hacerse mención, de un lado, a los preceptos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece: “Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (artículo 2º, numeral 2).

Ese mismo Convenio determina:

“Artículo 3º. Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente pacto.

De otro lado, se hace referencia a Tratados Internacionales, tal como el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979, el cual de manera clara determina: “*Artículo 161. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

(...)

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación”;

Debe considerarse entonces el alcance de este principio, el cual buscó efectivamente eliminar una serie de limitaciones a los abusos que se venían cometiendo en muchos países, donde ni siquiera poseía la mujer capacidad jurídica, y en el caso de matrimonio se veía esta supeditada a ser regentada por su esposo en todos los ámbitos, situación que en nuestro país fue abolida mediante la Ley 28 de 1932, y luego hace ya algunos años modificó el registro del nombre de la mujer casada, el cual debía ir acompañado de la partícula de, seguida del primer apellido de su cónyuge.

Por ello el amplio margen de interpretación de este principio ha llevado a que en otras latitudes existan normas que permitan que de común acuerdo los padres establezcan el orden de los apellidos de sus hijos, en particular la Ley 40 de 1999 (España), en donde en su artículo primero determina: “*El artículo 109 del Código Civil queda redactado en los siguientes términos: La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.*

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

Pero si bien ellos es ejemplo de la amplitud que permite el principio antes expuesto, debe tenerse en cuenta que para la expedición de una norma debe contemplarse los alcances de la misma, en otras palabras la efectividad de la misma. En el caso de esta ley se contempla algo que evidencia lo que puede ocurrir en Colombia, cuando se determina que en caso de desacuerdo entre los padres se aplicará lo dispuesto en la Ley 54 de 1989.

Se permite considerar que la norma aunque busca ser amplia, se limita en sus alcances al establecer esta medida, pero no podemos restringir el derecho a que los padres de común acuerdo decidan el orden de los

1 Tomado de la Ponencia para primer debate en la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

2 C-152 de 1994

3 Unica modificación respecto al Proyecto de ley 186 de 2004 Senado, Acumulado con el 188 de 2004 Senado.

apellidos, aunque no podemos llevarnos a engaños en muchos casos lo que harán los padres es oponerse y esta simple oposición llevará a que la norma no sea eficaz en la práctica, pero aunque ello sea así, no se puede tampoco compeler a los padres u obligarlos a que se pongan de común acuerdo, ya que con ello se violarían otros derechos, tales como el ejercicio de la Patria Potestad. Lo que sí no puede es negárseles esta oportunidad.

Sobre el derecho al nombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, y aprobada por la Ley 16 de 1972, con vigencia en Colombia a partir del 18 de julio de 1978, establece el derecho de toda persona “... *a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos*...” y deja a la ley la reglamentación de la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Algo similar está consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, al reconocer el derecho de todo ser humano, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Surge de inmediato la inquietud de si el derecho al nombre, como propio del derecho a la personalidad jurídica, está dado en consideración exclusiva de las personas que lo ostentan y ejercen, o si también extiende sus ramificaciones hacia los progenitores.

La doctrina se inclina por pensar que siendo el nombre un elemento determinante y distintivo de la filiación, derivado en la individualidad de las personas y en un medio apropiado para su identificación, termina por ser, fundamentalmente, un atributo de la personalidad de quien lo ostenta. Luego, no se ve el motivo por el cual pueda pensarse que el orden de los apellidos signifique alguna discriminación o trato desigual de los progenitores.

Ahora bien: La Corte Constitucional estima que es de interés de la sociedad el orden para fijar el nombre de pila y el apellido de las personas, pues “...*todos los hechos y actos relativos al estado civil están regidos por normas de orden público, inderogables y forzosas*...”, por lo que es criterio de esa alta corporación de Justicia que “...*no podría dejarse la determinación del nombre, librada al capricho de los particulares*...”.

Desde luego, la ley puede reglamentar todo lo relativo al estado civil de las personas, uno de cuyos elementos es, precisamente, el nombre, pero ha sido también opinión de la Corte Constitucional que “*el orden de tales apellidos, nada tiene que ver con los derechos del inscrito, ni de sus padres*” y, basada en esos lineamientos, declaró la exequibilidad del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, y del artículo 1º de la Ley 54 de 1989, que lo modificó.

En nuestra opinión frente a este proyecto, aunque el criterio expresado por la Corte, en los siguientes sentidos:

- i) Que las normas que regulan los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, son de orden público, inderogables y forzosas;
- ii) Consecuentemente, no puede dejarse la determinación del nombre al arbitrio de los particulares;
- iii) Que corresponde al legislador la reglamentación de los aspectos relacionados con el estado civil de las personas;
- iv) Que el orden de los apellidos del hijo, nada significa en relación con sus derechos, ni con los de sus padres, y
- v) Que si el orden de los apellidos no afecta los derechos a la igualdad de las personas ante la ley, no existe razón suficiente para hacer una reglamentación que podría derivar en un desorden social, propiciando sistemas alternos de identificación de las personas en una familia y en la sociedad.

Consideramos los ponentes, que tal como lo manifiesta esta alta Corporación, el legislador es quien goza de la atribución para reglamentar el estado civil de las personas, y que aunque se considere por parte de ellos que el orden de los apellidos no atenta contra los derechos de los padres, otra es la lectura que se da a los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, mismos que han sido base para que en otros países, tal como ya se manifestó, se hayan expedido normas permitiendo la posibilidad de que los padres de común acuerdo establezcan el orden de los apellidos; frente al presunto desorden social, son las entidades del Estado encargadas de llevar los registros sobre el estado civil de las personas, quienes deben adoptar las medidas necesarias para que si es del caso y esta posibilidad llegue a ser realidad, no se presenten traumatismos en desarrollo de la misma.

La única modificación que proponemos, es en el artículo 2º donde por técnica legislativa se suprime la expresión: “...*a partir de su sanción*...”, como quiera que para que las leyes cobren vigencia deben cumplir el principio de publicidad, el cual se concreta con su promulgación, lo que se hace efectivo con la publicación de ella en el **Diario Oficial**; la sanción de la norma por parte del Presidente de la República no es un elemento esencial de la misma, sino formal, aunque de la lectura del artículo 157 de la C.P. se pudiera creer esto, pero más adelante se dispone que en el evento en que la misma, ley, sea objetada por el Presidente, y ratificada por el Congreso, o incumpliere este deber, es el Presidente del honorable Congreso de la República quien ejerce la función sancionatoria.⁴

Proposición

Por las anteriores consideraciones, los suscritos ponentes proponemos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate en Comisión Primera de Cámara el **Proyecto de ley 003 de 2005 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 54 de 1989, con el pliego de modificaciones adjunto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 003 DE 2005 CAMARA

Artículo 1º. Los padres de común acuerdo podrán elegir el orden de los apellidos de sus hijos antes de la inscripción del nacimiento. Si los padres no hicieren ninguna manifestación al respecto, o si estuvieren en desacuerdo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1989.

El orden de los apellidos inscritos para el primer hijo registrará para las inscripciones de los hijos posteriores en caso de existir.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Varón Cotrino, Coordinador Ponente; *Roberto Camacho W.* Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2005 CAMARA

por la cual se regulan los gastos reservados.

Honorables Representantes. De conformidad con el honroso cargo que se me ha conferido como ponente del Proyecto de ley número 009 de 2005 Cámara, me permito presentar el siguiente informe:

Finalidad del proyecto

La finalidad del presente proyecto de ley, es llevar a estatus legal el tema de gastos reservados de la nación, para que las entidades que tienen a su cargo la ejecución y fiscalización, tengan claridad al ejercer sus funciones, y con ello llenar los vacíos legales que existen actualmente sobre la materia.

Consideraciones

Los gastos reservados surgen de la necesidad de guardar secreto frente a algunas actuaciones de órganos del Estado, para lograr la conservación del orden público, la seguridad y la defensa nacional.

Todos sabemos que la lucha contra asociaciones al margen de la ley, cuyos modus operandi cada vez más especializados, exige arduas en las tareas de obtención de información dentro de la intimidad de las organizaciones y las personas investigadas por lo que el secreto es indispensable para lograr los resultados que obtienen las autoridades del Estado.

La necesidad de preservar la identidad de la fuente o de mantener la reserva para lograr efectividad en la acción de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, o protección para la prevención del delito, lleva a que las actividades antes mencionadas puedan tener carácter secreto, justificando la necesidad de que el uso de los recursos empleados en los mismos sea también confidencial dando lugar a los gastos reservados.

Estas son las razones que justifican la existencia de estos gastos que por las características que encierran no pueden ceñirse a los procedimientos y controles habituales de la administración, es por ello que se hace necesaria la reglamentación, para que tanto ejecutores del gasto como órganos de control, tengan directrices claras y coherentes atendiendo al carácter especial que encierran.

⁴ Artículos 167 y 168 de la C. P.

Adentrándome en el texto del proyecto de ley del cual es autor el Ministerio de Defensa, puedo decir que aun cuando comparto la finalidad última que busca el proyecto para convertirse en ley de la República, me permito proponer el siguiente pliego de modificaciones al texto, teniendo en cuenta que en la legislatura pasada cuando se abordó el tema se hizo la socialización respectiva con las entidades del Estado que manejarían gastos reservados, de donde salieron grandes aportes que considero se deben aprovechar para beneficio de la estructuración de la ley.

En cuanto al artículo primero que dice:

“Artículo primero. DEFINICION DE GASTOS RESERVADOS. Los gastos reservados son aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección a la prevención del delito, protección de testigos e informantes, pago de información, programas de reinserción, rehabilitación y reincorporación a la vida civil de grupos armados al margen de la ley, conservación de la cadena de custodia, mantenimiento, control y restablecimiento del orden público y cualquier otra actividad relacionada con la preservación de la seguridad, defensa nacional y el Estado Social de Derecho.

Los gastos reservados podrán realizarse dentro y fuera del país, y se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento e inversión. Se distinguen por su carácter secreto y porque su programación, control y justificación son especializados.

Igualmente, son gastos reservados aquellos en los que incurre la Registraduría Nacional del Estado Civil para expedir nuevos documentos de identificación que deberán ser utilizados exclusivamente para proteger la vida, integridad e identidad de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia.

También se podrán realizar gastos reservados para la protección de los servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia y contrainteligencia y sus familias”.

Este artículo incluye la preservación de la seguridad, defensa nacional y el Estado Social de Derecho como actividades generadoras de gastos reservados. Al quedar la redacción de esta forma, cualquier autoridad del Estado podría hacer uso de gastos reservados, lo cual es absolutamente inconveniente, es por ello, y con el convencimiento que la mención de estas finalidades del Estado colombiano, se deben mencionar no como actividades generadoras de gasto, sino como objetivos en el actuar de la utilización de los gastos reservados, se propone una redacción diferente en el párrafo primero del artículo, en donde la preservación de la seguridad, defensa nacional y Estado Social de Derecho se mencionan como finalidades de los mismos.

Para nadie es un secreto que el conflicto interno en Colombia, hace que el Estado tenga que recurrir a estrategias que en algunos momentos requieren de reserva, pero no podemos dar vía libre a que todos los programas de reinserción, rehabilitación y reincorporación a la vida civil de grupos armados al margen de la ley, sean ejecutados como gastos reservados, es por ello que se propone tal y como lo había propuesto con anterioridad el Ministerio del Interior y de Justicia, que se dé la posibilidad de ejecutar gastos reservados para estos temas, solo cuando el Gobierno lo considere pertinente, so pena de poner en peligro la estabilidad del Estado.

Los demás apartes del artículo complementan algunos temas que no se habían referido en proyectos anteriores que son fundamentales en lo práctico, y apoyan la labor de los servidores públicos dedicados a la inteligencia y contrainteligencia.

En cuanto al artículo 2° que dice:

“Artículo 2°. ENTIDADES AUTORIZADAS. Quedan autorizadas para ejecutar gastos reservados todos los organismos del Estado que realicen actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes y en general todos aquellos que realicen actividades de preservación, mantenimiento, control y restablecimiento de la Seguridad, la Defensa Nacional y el Estado Social de Derecho”.

En la redacción del artículo al igual, que en el artículo anterior se autoriza a los órganos de Estado para ejecutar gastos reservados, incluyendo también en general, a los órganos que realicen actividades de

restablecimiento de la Seguridad, la Defensa Nacional y el Estado Social de Derecho.

Al hacerse la mención de esta forma todas las entidades del Estado colombiano, desde una alcaldía hasta la Presidencia de la República, estarían autorizadas para ejecutar gastos reservados, porque todas realizan sus acciones dentro de lo que por Constitución se les ordena, y es actuar conforme al Estado Social de Derecho.

Por ello, y estando seguro que hubo un error involuntario en este sentido, se propone una redacción, en forma general como lo pretende el artículo, sin mencionar en forma particular a cada una de las entidades del Estado que podrían ejecutar gastos reservados, excluyendo los temas antes mencionados.

En cuanto al artículo 3° que dice:

“Artículo 3°. Contratación y legalización. Las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados se realizarán mediante contratación directa preservando el secreto de la naturaleza propia de estos. Su realización se efectuará de manera simplificada en forma que señale el reglamento”.

La ejecución de los gastos reservados deben estar por fuera de la contratación estatal para que puedan ser eficientes y por lo tanto eficaces; incluirla dentro de la contratación directa del Estado, coarta en gran medida su ejecución, pues en la parte precontractual, debe cumplir con las normas establecidas para preservar los principios de publicidad, transparencia, y selección objetiva, que en algunos eventos por razones de la operación son imposible ejecutarlos; por lo que propongo una modificación en este sentido, dando la posibilidad de excluir de contratación estatal los gastos reservados, pero rigiéndose, por una reglamentación que para tal fin expida el Gobierno Nacional.

Además es conducente, que la ley dé bases frente al proceso de legalización de los pagos. Por ello, solicito la modificación del artículo en este sentido y propongo un artículo nuevo para separar este tema con el proceso contractual.

En cuanto al artículo 4 que dice:

“Artículo 4°. Control y fiscalización de gastos reservados. La vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración de los gastos reservados, lo realizará la Contraloría General de la República, de acuerdo con el procedimiento especial que establezca para ello, el cual deberá garantizar la preservación del secreto y la seguridad de los agentes estatales que desarrollan actividades que pueden financiarse con gastos reservados”.

En la socialización del proyecto de ley de gastos reservados, que cursó en la pasada legislatura en el Congreso, en donde participaron casi la totalidad de las entidades ejecutoras de gastos reservados, entre ellas por supuesto, las Fuerzas Militares, compartían una preocupación en común, y era precisamente la fuga de información, por lo que siempre habían solicitado que el Grupo Auditor de la Contraloría que hiciera la revisión de los gastos reservados dependiera del Contralor General, para con ello, tener la seguridad de no tener fugas de información por ese medio.

Así propongo modificar este artículo en tal sentido.

En cuanto al artículo 5° que dice:

“Artículo 5°. Reserva Legal, la información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal por un periodo de 30 años; no obstante se podrá ejercer el control penal, disciplinario y fiscal. El levantamiento de la reserva para los casos anteriores, deberá ser ordenado por los jueces o magistrados dentro de los procesos penales o directamente por el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, dentro de los procesos disciplinarios, y/o el Contralor General de la República dentro de los procesos fiscales”.

En el artículo, solamente se da la posibilidad de levantar la reserva legal dentro de los procesos, penales, disciplinarios, fiscales, pero no se abre la posibilidad al levantamiento de la reserva para hacer la auditoría normal de la Contraloría General de la Nación, por lo que propongo se modifique en este aspecto el artículo, y se incluya la posibilidad de ejercer el control político.

En cuanto al artículo 6° y el título del proyecto, manifiesto que estoy de acuerdo con su totalidad por lo que solicito se aprueben sin modificación.

Proposición

Dese primer debate en Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, con el texto que se propone a continuación al Proyecto de ley número 009 de 2005, *por la cual se regulan los gastos reservados.*

TEXTO PARA CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2005 CAMARA**

por el cual se regulan los gastos reservados.

Artículo 1°. *Definición de gastos reservados.* Los gastos reservados son aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección para la prevención del delito, protección de testigos e informantes, pago de información; para preservar la Seguridad, la Defensa Nacional y el Estado Social de Derecho.

Igualmente son gastos reservados, aquellos en que incurre la Registraduría Nacional del Estado Civil para expedir nuevos documentos de identificación que deberán ser utilizados exclusivamente para proteger la vida, integridad e identidad de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Se podrán realizar gastos reservados para la protección de servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia, contrainteligencia y sus familias.

También se podrán realizar gastos reservados en programas de reinserción, rehabilitación e incorporación a la vida civil de personas comprometidas con grupos al margen de la ley, que en concepto del Gobierno Nacional pongan en peligro la estabilidad del Estado.

Los gastos reservados podrán realizarse dentro y fuera del país, y se ejecutarán a través, del presupuesto de funcionamiento o inversión. Se distinguen por su carácter de secreto y porque su programación, control y justificación son especializados.

Artículo 2°. *Entidades autorizadas.* Quedan autorizadas para ejecutar gastos reservados, todos los organismos del Estado que realicen actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes, y en general todos aquellos que realicen actividades descritas como gastos reservados en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°. *Contratación.* Las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados no se sujetarán a las normas y procedimientos de contratación estatal; dichas erogaciones se someterán a una reglamentación especial dictada por el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Control y fiscalización de los gastos reservados.* La vigilancia del control fiscal y el control de resultados en la ejecución de gastos reservados, lo realizará un grupo auditor que dependa directamente del despacho del Contralor General de la Nación.

El Contralor General de la Nación expedirá el reglamento de control fiscal sobre gastos reservados de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 5°. *Reserva legal.* La información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal por un término de 30 años, sin perjuicio de las investigaciones de orden penal, disciplinario o fiscal.

Con excepción a las investigaciones formales de que trata el inciso anterior, la información a que se refiere el presente artículo solo podrá ser examinada por el grupo auditor de que trata el artículo 4° de la presente ley.

La información por su carácter reservada no podrá hacerse pública, y el informe de auditoría respectivo se rendirá en cuaderno separado que tendrá también el carácter de reservado al cual solo tendrán acceso las autoridades competentes con fines de control político, penal, disciplinario o fiscal.

Artículo 6°. *Legalización de gastos reservados.* En aquellos casos en que por circunstancias de tiempo, modo y lugar o atendiendo a condiciones de seguridad, no sea posible la obtención de todos o parte de los soportes, los gastos podrán ser soportados, para efectos de su legalización, con una relación de gastos, avalada por el responsable del gasto.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las leyes que sean contrarias.

De los señores Representantes,

Efrén Antonio Hernández Díaz,

Representante a la Cámara por Casanare, Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 017 DE 2005 CAMARA**

por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en las Comisarías de Familia para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2005

Doctora

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Presidenta Comisión Primera Cámara de Representantes

Apreciada señora Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera al designarnos ponentes para el Proyecto de ley número 017 de 2005 Cámara, *por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en las Comisarías de Familia para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho*, procedemos a rendir ponencia para primer debate, en los siguientes términos.

El proyecto de ley en mención plantea en síntesis establecer la posibilidad de que en las Comisarías de Familia, los estudiantes de derecho puedan realizar la judicatura válida para optar a su título de abogado, de manera voluntaria, es decir, sin remuneración alguna, contribuyendo a la descongestión de esos despachos. Además establece la necesidad de que las funciones que desempeñen los estudiantes sean netamente jurídicas con la supervisión de los Comisarios de Familia por medio de la aprobación de un informe trimestral.

La dificultad que tienen los defensores de familia y las Comisarías de Familia de contar con personal suficiente de apoyo en cumplimiento de las labores que prestan a la comunidad, principalmente de carácter presupuestal, justifican la iniciativa que se quiere extender a estas últimas comisarías por considerar que en estas también se presentan dificultades que deben ser atendidas por personal que adquirirá sin duda experiencia profesional y servirá de manera solidaria, pudiendo traducirse dichos servicios en el caso de los estudiantes de derecho, en la equivalencia de la tesis de grado para obtener su título profesional.

Tal como lo expone la autora de la iniciativa “Muchas Comisarías de Familia, carecen de suficiente personal idóneo para atender las múltiples funciones que les son asignadas por ley y de otro lado los presupuestos municipales son insuficientes para aumentar su planta de personal, lo que impide el nombramiento de profesionales del derecho que ayuden a descongestionar estos despachos que sirven de filtro para la solución de problemas de competencia de los Juzgados de Familia.

La realidad nos demuestra que no es posible ubicar a los judicantes de las facultades de derecho según la previsión del Decreto 3200 de 1979, artículos 23 y 24, en las Comisarías de Familia como personal que deba ser remunerado, debido a la falta de recursos económicos de esas dependencias, ya que al ser creadas por Acuerdo Municipal entran a ser parte de la estructura administrativa del municipio, adscritas a la secretaría de Gobierno en la mayoría de los casos.

Por otro lado, no pueden cumplir la misma función de manera ad honórem, porque las normas actuales no lo permiten, privando a las Comisarías de Familia de la posibilidad de prestar un mejor servicio a la comunidad necesitada.

Ha sido abundante la legislación que abre la posibilidad para los estudiantes egresados de las facultades de derecho, de prestar estos servicios ad honórem en diferentes entidades públicas.

Actualmente la Rama Judicial y la Defensoría del Pueblo tienen institucionalizada la figura de la judicatura ad honórem. El Decreto 1862 de 1989, permitió el servicio jurídico voluntario para los egresados de las Facultades de Derecho, en el cargo de auxiliar judicial en los despachos judiciales, sin ninguna remuneración.

La Ley 23 de 1991, “*por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 55 y siguientes, crea el cargo de Auxiliar en el despacho del Defensor de Familia en calidad ad honórem, que podrá ser desempeñado por los egresados de las facultades de derecho, reconocidas oficialmente; el servicio jurídico voluntario prestado no será inferior a nueve (9) meses y le servirá además de judicatura para obtener el título de abogado.

Un proyecto de ley presentado por el Procurador General de la Nación, doctor Edgardo Maya Villazón, convertido hoy en la Ley 878 de 2004, permitió que en las distintas dependencias de esa entidad pudieran prestar el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, quienes además de otros requisitos aspiren al título de abogado. Además pueden hacerlo en el Congreso de la República apoyando a las Comisiones Constitucionales Permanentes, a las mesas Directivas, en la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras y en la Oficina para la Modernización del Congreso.

Las Comisaría son cada vez más los espacios a los cuales los ciudadanos y las ciudadanas acuden de primera mano a plantear los problemas que surgen de la convivencia diaria de sus familias, situaciones que atendidas y manejadas de la forma adecuada impedirán peores consecuencias en la vida de los niños y las niñas de esas familias, es decir, las Comisaría atienden al núcleo de nuestra sociedad, y para hacerlo de la mejor manera, deben fortalecerse con profesionales que puedan apoyar idóneamente la importante labor que desempeñan, sin que ello signifique un aumento en sus gastos de funcionamiento.

Según los indicadores de gestión reportados por las Comisaría de Familia, en el 2004 se atendieron 55.040 denuncias por violencia intrafamiliar, presentando un incremento del 33.8% en relación con las denuncias del año 2003 (41.137). Este aumento obedece a la decisión, en aumento, de las familias de sacar los problemas de lo privado y al conocimiento que han ido adquiriendo de los servicios estatales.

Según datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el país, en el 2004 fueron realizados 59.770 dictámenes de lesiones personales por denuncia ante la justicia de casos de violencia intrafamiliar, de los cuales el 62% (36.901) correspondió a violencia en pareja, el 22% (13.022) a violencia entre familiares y el 16% (9.847) a maltrato infantil. En relación con 2003 el Instituto registró una reducción de 4.3 en el número de dictámenes realizados”.

Con base en las anteriores consideraciones presentamos a la honorable Comisión el siguiente pliego de modificaciones:

Este proyecto de ley consta de cuatro artículos y el de la vigencia, los cuales en la mayoría conservamos la iniciativa original del proyecto de ley, pero por razones de técnica legislativa consideramos introducir modificaciones a la Ley 23 de 1991 que creó el mismo servicio de auxiliar jurídico ad honórem para los despachos del defensor de familia y no una nueva ley para autorizar este servicio en las Comisaría de Familia.

Proposición

Teniendo en cuenta los cambios planteados en el pliego de modificaciones propongo a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 017 de 2005 Cámara, *por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en las Comisaría de Familia para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.*

De los Honorables Representantes,

Jorge Homero Giraldo, José Luis Flórez Rivera, Javier Ramiro Devia Arias,

Ponentes.

TEXTO A CONSIDERACION DE LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Incluidos los cambios propuestos en el Pliego de Modificaciones, en el entendido que subrayado es lo propuesto en esta ponencia para primer debate

Proyecto de ley número 017 de 2005 Cámara

por la cual se modifica la Ley 23 de 1991, para establecer la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en las Comisaría de Familia para el desempeño de la judicatura voluntaria para los estudiantes de las facultades de derecho.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 55 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

Artículo 55. Créase en los despachos del Defensor de Familia el cargo de Auxiliar, que podrá ser desempeñado por los egresados de las facultades de derecho, trabajo social, psicología, medicina, psicopedagogía y terapia familiar, reconocidas oficialmente.

El anterior cargo será ad honórem, y por consiguiente, quien lo desempeñe no recibirá remuneración alguna.

Parágrafo. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en las Comisaría de Familia por los estudiantes de las facultades de derecho reconocidas oficialmente, siempre y cuando hayan aprobado todas las asignaturas, en el marco de las funciones jurídicas a cargo de estas autoridades.

Para lo anterior, las Comisaría de Familia suscribirán convenios con las entidades educativas del orden nacional, en los cuales se establecerá, entre otros aspectos, la gratuidad del servicio, y cláusulas de reserva y confidencialidad de la información que conozcan con ocasión del servicio jurídico prestado.

La prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en las Comisaría de Familia, es de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo, tendrá una duración de nueve (9) meses y servirá como judicatura voluntaria para optar al título de abogado. En ningún caso, habrá relación contractual-laboral, legal o reglamentaria, entre el auxiliar jurídico y la entidad en la que presta sus servicios.

Artículo 2°. El artículo 56 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 56. Los auxiliares a que se refiere el artículo anterior cumplirán las actividades propias de la profesión respectiva, bajo la coordinación y supervisión de los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, según el caso.

Si se tratare de abogados en los Despachos del Defensor de Familia, desempeñarán además las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación procesal del menor en los procesos de jurisdicción de familia que conocen los jueces de familia o promiscuos de familia en única instancia, y los jueces municipales en primera o única instancia.

2. Actuar en la preparación y sustentación de aquellos asuntos que conforme al artículo 277 del Código del Menor, deba decidir o aprobar el Defensor de Familia.

Artículo 3°. El artículo 57 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

Artículo 57. Las personas a que se refiere el artículo 55 de la presente ley, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o del Comisario de Familia según el caso.

Para cada despacho podrán nombrarse hasta tres egresados.

Para todos los efectos legales las personas que presten este servicio, tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los empleados públicos al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de las Comisaría de familia.

Los estudiantes que realicen la Judicatura ad honórem en las Comisaría de Familia, deberán rendir un informe trimestral, de las funciones desarrolladas durante ese período, avalado por su superior inmediato, quien evaluará el desempeño de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2004 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional.

Por instrucciones de la mesa Directiva de la comisión Segunda Constitucional permanente nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 225 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los honorables Congresistas, Guillermo Antonio Santos Marín, honorable Representante a la Cámara y Mauricio Jaramillo Martínez, honorable Senador de la República, como autores de este proyecto de ley y en virtud de la autorización concedida por la Ley 742 del 5 de junio de 2002, Colombia ratificó el estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, entrando el mencionado Estatuto en vigor, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 126, el 1° de julio de 2002, en criterio de los honorables Parlamentarios, “este proyecto de ley

sólo busca regular aquellos aspectos procesales y procedimentales que permitan la aplicación concreta del estatuto de Roma, evitando reproducir preceptos de este que serían redundantes”.

De manera sumaria, es preciso señalar que la Corte Penal Internacional fue creada frente a la necesidad de investigar, juzgar y sancionar a personas responsables de los crímenes más graves contra la comunidad internacional, como lo son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, definidos en el Estatuto y el crimen de agresión que no se encuentra definida por el Estatuto y que sólo se ejercerá competencia sobre este crimen una vez se revise o enmiende el Estatuto, posibilidad que se dará a partir del 1° de julio de 2009, los cuales sin lugar a dudas constituyen una grave amenaza para la paz, la convivencia, la seguridad y el bienestar de la humanidad. La Corte por su parte no sustituye de manera alguna las jurisdicciones nacionales y por lo tanto es complementaria en la búsqueda de la justicia penal que todos y cada uno de los Estados prohíjan a sus asociados, constituyéndose en un instrumento de justicia ya que sus decisiones están bajo el imperio del derecho en la búsqueda de la paz de los pueblos.

El Estatuto de Roma contiene los elementos de los crímenes y los elementos procedimentales, así como los principios del derecho penal, tales como: la competencia de la Corte recae en las personas naturales por igual y sin distinción alguna basada en su cargo oficial; la Corte no será competente respecto de los que fueren menores de dieciocho años en el momento de la presunta comisión del hecho punible; los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán; una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen, en suma al perseguir y sancionar los crímenes de su competencia la Corte Penal Internacional será valioso instrumento, para tal propósito.

Las disposiciones, contenidas en el Estatuto no reemplazan de manera alguna las leyes colombianas, ni las modifican, de tal suerte que quien cometa un hecho punible en el territorio nacional será sometido al ordenamiento jurídico interno y las autoridades competentes estarán en el marco de la jurisdicción colombiana. En este sentido, por ejemplo ningún juez de la República adquiere en virtud del Estatuto la facultad de imponer la pena de reclusión a perpetuidad; únicamente puede ejercerlo la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la competencia complementaria a ella atribuida por el Estatuto, siempre y cuando se estén dados los presupuestos, condiciones y cumplidos los requisitos previstos por él.

Lo anterior no obsta para que las autoridades colombianas cuando cooperen con la Corte Penal Internacional y le presten asistencia judicial, en los términos de las Partes IX Y X del Estatuto y demás normas concordantes, apliquen las disposiciones del Tratado dentro del ámbito regulatorio del mismo. En algunas materias, estas disposiciones del Estatuto pueden requerir desarrollos normativos internos para facilitar la cooperación, por los cuales propende el espíritu del presente proyecto de ley y, en desarrollo del artículo 88 del Estatuto de Roma, que estable que “los Estados Parte se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte”, de tal manera que en tanto el Estatuto se limita exclusivamente al ejercicio de la competencia complementaria atribuida a la Corte Penal Internacional, como se ha reiterado, la cooperación y asistencia judicial interna que motiva este proyecto de ley se ajusta al compromiso internacional en la lucha: contra el genocidio, esto es, contra actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; la matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. Contra los crímenes de lesa humanidad, esto es, contra actos de violencia que se cometen como parte de un ataque generalizado a sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. Contra los crímenes de guerra, que equivalen a las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario que ocurren en conflictos armados nacionales e internacionales.

Frente a uno de los mayores desafíos de la comunidad internacional, el cual está representado en la puesta en marcha y funcionamiento del la Corte Penal Internacional, compartimos los argumentos de los honorables

Congresistas, primero en el sentido de buscar instrumentos de cooperación en aspectos procesales y procedimentales que permitan la aplicación concreta del Estatuto de Roma; y por otro lado el de acoplar el Estatuto a nuestra normatividad vigente, toda vez que la Ley 906 de 2004 entronizó nuestro derecho procesal penal al sistema penal acusatorio, por lo que es necesario armonizar el lenguaje jurídico del Estatuto de la Corte Penal Internacional con el nuevo Código de Procedimiento Penal para evitar confusiones jurídicas, imprecisiones o remitir el texto del estatuto a conceptos y términos procesales que no correspondan con nuestro marco jurídico, de allí la importancia de este proyecto de ley para unificar el lenguaje jurídico entre ambas codificaciones, evitando tropiezos procesales al momento de su aplicación, ajustando dicho tratado a las normas procesales vigentes en Colombia.

Este proyecto de ley entra a regular con especial celo el mecanismo de activación, a través de la denuncia hecha por Colombia de una situación que podría ser de la competencia de la Corte Penal Internacional, configurándose por este mecanismo una competencia exclusiva del Gobierno en razón de las diversas variables de política exterior que deben ser ponderadas por el órgano constitucionalmente responsable de la política exterior.

Soporte legal

El soporte legal del proyecto de ley *por medio del cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional*, es de origen constitucional, pues el mismo está soportado taxativamente en el artículo 224 de la Constitución Nacional y en los acuerdos específicos de Cooperación que el Estado colombiano pueda celebrar con la Corte Penal Internacional, más de que con carácter supletorio a esta ley se deben aplicar las normas sustantivas y procesales de aplicación General.

Lo anterior obviamente se sustenta en el Estatuto de Roma del 17 de julio de 1998 y la normativa complementaria que le da competencia a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias que resulten pertinentes para su adecuada aplicación.

Proposición

Con estas consideraciones, rendimos ponencia favorable y solicitamos se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 225 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional*. Con las modificaciones al presente proyecto de ley.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2004 CAMARA

*por la cual se dictan normas sobre cooperación
con la Corte Penal Internacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y fuentes jurídicas.* El objeto de esta ley es regular las relaciones de cooperación entre el Estado colombiano y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la jurisdicción y funciones encomendadas a esta institución por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencias a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias en la medida en que estas resulten pertinentes/en particular las reglas de procedimiento y prueba/ así como en los acuerdos específicos de cooperación que el Estado colombiano pueda celebrar con la Corte Penal Internacional.

Con carácter supletorio a esta ley se aplicarán las normas sustantivas y procesales de aplicación general.

Artículo 2°. *De la cooperación pasiva.* El Estado colombiano prestará plena cooperación a la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma y en especial en **su artículo 86.**

Artículo 3°. *De la cooperación activa.* Los órganos **Judiciales y la Fiscalía General de la Nación** podrán dirigir, por conducto del **Ministerio del Interior y Justicia**, solicitudes de cooperación a la Corte que se consideren necesarias en el marco de un proceso que se Siguiera en Colombia y en los casos y condiciones que establece el **artículo 93.10 del Estatuto de Roma.**

Artículo 4°. *De las autoridades competentes.* Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

a) El Gobierno, a través del Ministerio del Interior y Justicia, y Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos previstos en esta Ley, y, en todo caso, cuando intervinieran factores de política exterior;

b) Los órganos judiciales de la jurisdicción penal ordinaria;

c) La Fiscalía General de la Nación.

Artículo 5°. *De la representación y defensa personal.* El Gobierno podrá designar una persona que actúe como agente de Colombia en un determinado procedimiento ante los órganos de la Corte Penal Internacional.

La persona designada por el Gobierno asumirá en el desempeño de sus servicios las funciones de abogado del Estado y se ajustará a las disposiciones que regulan el ejercicio de dichas funciones.

Artículo 6°. *De los órganos de relación y consulta con la Corte.* El Ministerio del Interior y Justicia es el único órgano de relación entre la Corte, por un lado, y los órganos judiciales y Fiscalía General por otro, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio del Interior y Justicia es también el órgano de consulta con la Corte Penal Internacional en los casos previstos en el Estatuto, debiendo informar previamente de cada consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores. En el supuesto de que la consulta afecte a materias propias del ámbito de competencia de los Ministerios del Interior y Justicia o Defensa, recabará el informe de estos.

Cuando la consulta incluya, a Juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, aspectos de política exterior, será este el competente, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia y, en su caso, con otros ministerios.

Artículo 7°. *De la solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte.* Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro del Interior y Justicia, **“decidir la presentación de la denuncia ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo prevenido en los artículos 13, párrafo a, y 14 del Estatuto,** y en su caso, para instar de la Sala de Cuestiones Preliminares que el Fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme al artículo **53.3.a del Estatuto.**

Cuando se presentare una denuncia ante un órgano judicial o Fiscalía General de la Nación en relación con hechos sucedidos en otros Estados, cuyos presuntos autores no sean nacionales Colombianos y para cuyo enjuiciamiento pudiera ser competente la Corte Penal Internacional, dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la Corte que podrá en su caso, iniciar una investigación, sin perjuicio de adoptar, si fuera necesario las primeras diligencias urgentes para las que pudieran tener competencia. En iguales circunstancias, los órganos judiciales y Fiscalía General de la Nación se abstendrán de proceder de oficio.

“No obstante, si el fiscal de la Corte Penal Internacional no acordara la apertura de la investigación o si esta acordara la inadmisibilidad del asunto, la denuncia querella o solicitud podrá ser presentada nuevamente ante los órganos correspondientes cuando aparecen nuevos hechos, como requisitos de procedibilidad”.

Artículo 8°. *Del requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional.* Recibida en el Ministerio del Interior y Justicia notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional de inicio de una investigación conforme al artículo 18.1 del Estatuto, por tratarse de hechos cuyo conocimiento podría corresponder a la jurisdicción colombiana por haber acaecido en territorio colombiano u ostentar sus presuntos responsables la nacionalidad colombiana, dicho ministerio solicitará del Fiscal General de la Nación, información urgente sobre la existencia de actuaciones penales que se sigan o se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación, así como sobre si tienen competencia los tribunales colombianos.

Cuando de la información suministrada por el Fiscal General de la Nación, aparecieran que se ha ejercido jurisdicción en Colombia, se esta ejerciendo o, como consecuencia de la notificación recibida, se ha iniciado una investigación por las autoridades colombianas, los Ministerios del Interior y Justicia y de Relaciones Exteriores, en plazo que no podrá rebasar los veinte días **(20) hábiles** desde la recepción de la notificación

del Fiscal de la Corte Penal Internacional, elevará propuesta conjunta al Consejo de Ministros para que resuelva sobre sostener la competencia de las autoridades colombianas conforme al **artículo 18.2 del Estatuto.**

Una vez aprobado el acuerdo contemplado en el inciso anterior, por el Consejo de Ministros, corresponderá al Ministerio del Interior y Justicia formular la petición de inhibición y realizar las restantes actuaciones previstas en el Estatuto para dar cumplimiento a dicho acuerdo.

El Ministro del Interior y Justicia responderá con carácter urgente a cualquier petición de información del Fiscal de la Corte Penal Internacional referida al Estado de los procedimientos penales que se siguen en Colombia y que hubieren sido objeto de petición de inhibición, recabando dicha información del Fiscal General de la Nación o directamente del órgano judicial competente que estuviere conociendo del asunto. La información se transmitirá con los límites de utilización que estableciere el órgano judicial que autorizare la información.

Cuando de la información suministrada por el fiscal de la Nación de conformidad con el inciso 1° de este artículo, resulte que no se ha ejercido jurisdicción, ni se está ejerciendo, ni se ha iniciado investigación en Colombia, el Ministerio del Interior y Justicia lo comunicará urgentemente al fiscal de la Corte Penal Internacional.

Artículo 9°. *De la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa.* Corresponde exclusivamente al Gobierno/mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y Justicia y del Ministro de Relaciones Exteriores, acordar la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma, cuando los tribunales colombianos hayan conocido del asunto u haya emitido sentencia, o se haya decretado la **preclusión.** Dicho acuerdo habilitará, en su caso, al Ministerio del Interior y Justicia para llevar a cabo la impugnación.

Tal impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible, antes del inicio del juicio en la Corte y, excepcionalmente, en el momento de su iniciación o en un momento posterior, fundándose en este último caso en el solo motivo de haberse producido ya cosa juzgada en Colombia.

Artículo 10. *De la inhibición de la jurisdicción colombiana a favor de la Corte Penal Internacional.* Si, a pesar de la solicitud de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional prevista en el artículo 8° de esta ley o de la impugnación de la competencia o la admisibilidad de la causa contemplada en el artículo 9°, la Sala competente de la Corte Penal Internacional autoriza al Fiscal a proceder a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional Colombiano se inhibirá a favor de la Corte Penal Internacional y a su solicitud le remitirá lo actuado.

Artículo 11. *De la detención.* Cuando fuere detenida una persona, en cumplimiento de una orden de la Corte de detención provisional o de detención y entrega, la autoridad que practicare la detención lo comunicará inmediatamente al Ministerio del Interior y Justicia y a la **Corte Suprema de Justicia,** debiendo ser puesta dicha persona a su disposición sin demora y, en todo caso, dentro del plazo de **treinta y seis (36) horas** siguientes a la detención. La **Corte Suprema de Justicia** oír a la persona reclamada, asistida de un abogado y, en su caso, de **intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente, o por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial.** Y a la Fiscalía General de la Nación, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su puesta a disposición judicial.

Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el **artículo 59.2 del Estatuto de Roma,** informará al detenido del contenido de la orden de detención y de su derecho a solicitar la libertad provisional.

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad informará con antelación suficiente sobre la fecha de excarcelación al Ministerio de Interior y de Justicia que informará a la Corte Penal Internacional sobre la fecha prevista para la excarcelación”.

Artículo 12. *De la libertad provisional.* Si el detenido solicitare, en la comparecencia prevista en el artículo anterior, su libertad provisional, la **Corte Suprema de Justicia** acordará remitir dicha solicitud a la Corte Penal Internacional, a través del Ministerio del Interior y Justicia, con indicación del plazo para recibir sus recomendaciones, que no será inferior a veinte días **(20) Calendario.**

En la misma resolución la **Corte Suprema de Justicia** acordará la prisión provisional del detenido por el tiempo estrictamente necesario para recibir las recomendaciones de la Corte Penal Internacional sobre dicha solicitud y hasta que se resuelva sobre esta.

Una vez recibida, a través del **Ministerio del Interior y Justicia**, la comunicación de la Corte Penal Internacional con las recomendaciones que esta formule sobre la solicitud de libertad, o concluido el plazo señalado para su formulación, la **Corte Suprema de Justicia**, previa valoración de dichas recomendaciones, podrá acordar la libertad provisional del detenido cuando existan circunstancias urgentes y excepcionales que lo justifiquen y adoptará las salvaguardias necesarias para cumplir la obligación de entregar la persona a la Corte Penal Internacional y, en especial, las medidas recomendadas al efecto por esta.

Si en el plazo establecido en las reglas de procedimiento y prueba, la Corte Penal Internacional no hubiera remitido la documentación para la entrega prevista en el **artículo 91.2 y 3º del Estatuto de Roma**, la **Corte Suprema de Justicia** podrá acordar la libertad provisional y las medidas cautelares adecuadas, que se mantendrán por un tiempo máximo de ciento ochenta días, sin perjuicio de volver a decretar la prisión una vez recibida la documentación de la Corte Penal Internacional.

Cuando se acordare la libertad provisional, se informará a la Sala de Cuestiones Preliminares y, posteriormente, cuantas veces esta lo solicite.

Artículo 13. De la entrega simplificada. En la comparecencia regulada en el artículo 11 de esta Ley se interrogará a la persona reclamada acerca de si consiente en su entrega y, si diere el consentimiento/ la **Corte Suprema de Justicia** dictará auto acordando la entrega a la Corte Penal Internacional sin más trámites y sin que sea necesario la remisión de la documentación prevista en el **artículo 91 del Estatuto de Roma**.

Se procederá de la misma manera si también consiente en la entrega respecto a otros hechos no comprendidos en la solicitud de la Corte Penal Internacional y que pudieren aparecer en el curso del proceso ante esta, y, si no accediere, la entrega se efectuará sólo por los hechos contenidos en la solicitud, sin perjuicio de lo que proceda, después de la entrega, en aplicación del apartado 2 del **artículo 101 del Estatuto de Roma**. Fuera de este caso, no se admitirá un consentimiento parcial.

La **Corte Suprema de Justicia** remitirá urgentemente copia del auto al **Ministerio del Interior y Justicia**, que informará de inmediato a la Corte Penal Internacional y solicitará indicaciones de esta/en orden a la realización del traslado. Una vez recibidas dichas instrucciones, las transmitirá a la **Corte Suprema de Justicia** para los fines de la entrega.

La persona reclamada, aunque se hubiere opuesto a la entrega en la citada comparecencia, podrá dar su consentimiento dentro de los quince días siguientes, precediéndose en tal caso conforme a lo prevenido en los artículos precedentes.

En la misma comparecencia se informará al detenido de que el consentimiento, una vez dado/es irrevocable.

Artículo 14. De la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte Penal Internacional. Cuando, en lugar de una solicitud de detención, la Corte Penal Internacional hubiere dictado una orden de comparecencia, el **Ministerio del Interior y Justicia** remitirá la solicitud de la Corte Penal Internacional al **jefe de Control de Garantías**, el cual citará a esta personalmente, informándole de la fecha y demás circunstancias relativas a dicha comparecencia, y adoptará las medidas de aseguramiento de la comparecencia previstas en la legislación procesal Colombiana que considere más adecuadas, con exclusión de las privativas de libertad remitiendo las diligencias practicadas al **Ministerio del Interior y Justicia**, que las transmitirá a la Corte Penal Internacional.

Artículo 15. De la entrega a la Corte Penal Internacional. No habiéndose accedido a la entrega simplificada/cuando hubiera sido detenida una persona en cumplimiento de una orden de la Corte Penal Internacional de detención y entrega o una vez recibida en la **Corte Suprema de Justicia** la documentación prevista en el **artículo 91.2 ó 3º del Estatuto de Roma**, según los casos, se pondrá esta de manifiesto en Secretaría y se convocará a una audiencia que tendrá lugar en el plazo máximo de diez días, con citación de la persona reclamada y su defensor y, en su caso, de un intérprete, así como de la **Fiscalía General**. A dicha audiencia podrá asistir e intervenir un delegado del Fiscal de la Corte Penal Internacional.

No se admitirán otras alegaciones o pruebas que las relativas a la concurrencia o no de los requisitos establecidos en los **apartados 2 ó 3 del artículo 91 del Estatuto**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando se alegare la excepción de cosa juzgada/la **Corte Suprema de Justicia** lo comunicará al **Ministerio del Interior y Justicia**, aplazando la resolución sobre la entrega, mientras este efectúa las consultas con la Corte Penal Internacional previstas en el **artículo 89.2 del Estatuto**. Si de tales consultas resultare que la causa ha sido declarada admisible por la Corte Penal Internacional, la **Corte Suprema de Justicia** levantará la suspensión. La **Corte Suprema de Justicia** podrá también acordar la suspensión de la vista cuando hubiere de practicar alguna información complementaria.

Concluida la vista, la **Corte Suprema de Justicia** resolverá sobre la petición de entrega, por medio de auto, en el plazo de tres días.

Si en el citado auto se denegare la entrega, podrá mantenerse la situación de prisión provisional hasta la firmeza de dicha resolución. Si la resolución fuere estimatoria, una vez en firme, se notificará de inmediato al **Ministerio del Interior y Justicia** y por este se dará traslado seguidamente a la Corte Penal Internacional, solicitando indicaciones para la realización del traslado, que una vez recibidas se comunicarán a la **Corte Suprema de Justicia**.

Si la resolución fuere denegatoria de la entrega, una vez en firme, se pondrá urgentemente en libertad a la persona detenida y se comunicará al **Ministerio del Interior y Justicia**, que a su vez lo hará a la Corte Penal Internacional.

Artículo 16. De las solicitudes concurrentes. Cuando concurriere con la solicitud de entrega de la Corte Penal Internacional una solicitud de extradición de un Estado, sea o no parte en el Estatuto de Roma, se notificará este hecho a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente y se tramitarán conjuntamente ambos procedimientos ante la **Corte Suprema de Justicia**.

La **Corte Suprema de Justicia** se abstendrá de decidir sobre la entrega, y resolverá de acuerdo con el Estatuto de Roma y, en su caso, de acuerdo con el tratado que existiere con el Estado requirente. Cuando no existiere tratado, se dará preferencia a la solicitud de la Corte Penal Internacional.

Artículo 17. De los recursos. Contra la decisión de la **Corte Suprema de Justicia-Sala Penal** -, relativos a la situación personal del reclamado cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo previsto en el Estatuto Procesal Penal, y se resolverá por auto en el plazo de cinco días.

Contra la decisión de la **Corte Suprema de Justicia-Sala Penal**, en el que se resuelve sobre la entrega, cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo prevenido en el Estatuto Procesal Penal. En el escrito de formalización del recurso no se podrán formular otras alegaciones que las relativas a quebrantamiento de las normas y garantías procesales en el expediente y las relativas a la concurrencia de los requisitos establecidos en los **artículos 89.2 y 91.2 ó 3º, según los casos, del Estatuto de Roma**.

Artículo 18. De la entrega temporal a la Corte Penal Internacional. Cuando se hubiere acordado la entrega a la Corte Penal Internacional y la persona que deba ser entregada estuviere cumpliendo condena en Colombia o sujeta a proceso por hechos distintos de los que han servido de base para la entrega/el **Ministerio del Interior y Justicia**, de acuerdo con la **Corte Suprema de Justicia** decidirá sobre la entrega temporal a la Corte Penal Internacional mediante resolución motivada, con las modalidades de la restitución a Colombia que se determinen y computándose en todo caso el período cumplido a disposición de la Corte Penal Internacional.

Por el **Ministerio del Interior y Justicia** se transmitirán las informaciones precisas a los órganos judiciales competentes, según los casos, para efectuar el desplazamiento y en su momento el retorno.

Artículo 19. De las actuaciones posteriores a la entrega. Si, después de la entrega, la Corte Penal Internacional pidiera autorización a Colombia para proceder por una conducta anterior a la entrega, se trasladará la petición a la **Corte Suprema de Justicia-Sala Penal**, en el caso previsto en el artículo 16 de esta ley, que resolverán de acuerdo con el criterio establecido en el **apartado 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma**. Si a la solicitud de la Corte Penal Internacional no se acompañare un acta en la que se contengan las observaciones de la persona entregada, el **Ministerio del Interior y Justicia** pedirá a la Corte Penal Internacional que le sea transmitida y una vez recibida se remitirá al órgano judicial competente.

Cuando la persona entregada fuere puesta en libertad por la Corte Penal Internacional por razones distintas del cumplimiento de la sentencia y esta se propusiera trasladarla a otro Estado, se remitirá esta información a la **Corte Suprema de Justicia** y, en su caso, por el **Ministerio del Interior y Justicia** se dará el consentimiento de Colombia para tal traslado o se solicitará su devolución a Colombia si la razón de la puesta en libertad se debiere a que la causa fue declarada inadmisibile por la Corte Penal Internacional por el motivo previsto en el **artículo 17.1.a del Estatuto**.

Artículo 20. *De otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional*. Los órganos judiciales y las restantes autoridades intervinientes darán cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte Penal Internacional previstas en el **artículo 93 del Estatuto de Roma** que no estuvieran prohibidas en la legislación Colombiana y cuyo fin fuera también facilitar el proceso ante la Corte Penal Internacional.

El **Ministerio del Interior y Justicia** acusará recibo e informará a la Corte Penal Internacional acerca del órgano interno al que se haya transmitido la solicitud.

Cuando la solicitud de la Corte Penal Internacional o pudiera afectar a la defensa o a la seguridad nacionales o tenga por objeto documentos o informaciones que hubieren sido transmitidos a Colombia con carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, en coordinación con el **Ministerio del Interior y Justicia**, efectuará consultas con el Estado u organización de que proceda la información o documentación, informándose a la Corte Penal Internacional del resultado de tales consultas.

Cualquier otra dificultad en el cumplimiento de la solicitud será objeto de consultas por el **Ministerio del Interior y Justicia** con la Corte Penal Internacional.

El objeto de las consultas será exponer a la Corte Penal Internacional la razón fundada por la que no puede prestarse la asistencia solicitada, considerar la posibilidad de atenderla de otra manera o con arreglo a otras condiciones, estudiar su modificación o retirada, así como asegurar la protección de informaciones de carácter confidencial o restringido.

En el caso de concurrencia de solicitudes de asistencia de la Corte Penal Internacional y de un Estado, si aparecieren dificultades para atender a ambas, el **Ministerio del Interior y Justicia** celebrará consultas con la Corte Penal Internacional y dicho Estado, con el fin de postergar o condicionar una de ellas/informando en su caso a la Corte Penal Internacional, conforme al **artículo 93.9.b del Estatuto**, de que las informaciones, bienes o personas objeto de la solicitud están bajo el control de un tercer Estado u organización internacional.

Artículo 21. *De las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional*. Las personas citadas como peritos o testigos para comparecer ante los tribunales colombianos en cumplimiento de una comisión rogatoria expedida por la Corte Penal Internacional tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que si hubieren sido citadas en una causa que se sigue en Colombia.

Si la comparecencia fuere en la sede de la Corte Penal Internacional, tendrá carácter voluntario, solicitándose de esta por el **Ministerio del Interior y Justicia** información acerca de las inmunidades y plazo de vigencia para la persona citada, que será transmitida a dicha persona, anticipándose los gastos por el **Ministerio del Interior y Justicia**. Si la Corte Penal Internacional hubiere remitido alguna instrucción sobre la regla relativa a la autoinculpación, se entregará dicho documento al testigo y el órgano judicial se cerciorará de que ha sido debidamente entendido.

No será necesario el consentimiento cuando se tratare de un condenado por la Corte Penal Internacional que se encontrare cumpliendo condena en Colombia, en cuyo caso se efectuará el traslado temporal, en las condiciones que se acuerden con la Corte Penal Internacional.

Cuando la solicitud de comparecencia en la sede de la Corte Penal Internacional se refiriese a una persona detenida en Colombia, el **Ministerio del Interior y Justicia** se dirigirá al órgano judicial que estuviere conociendo del asunto para que interroge a dicha persona acerca de si consiente el traslado, y si lo consintiere y la autoridad judicial Colombiana no se opusiere, el **Ministerio del Interior y Justicia** autorizará el traslado, comunicándolo al citado órgano judicial y la Corte Penal Internacional.

Las personas en tránsito en Colombia para comparecer ante la Corte Penal Internacional gozarán de inmunidad.

Cuando hubieren de comparecer ante la Corte Penal Internacional, agentes o funcionarios colombianos en calidad de perito o testigo, el **Ministerio del Interior y Justicia**, en coordinación, en su caso, con otros Ministerios o dependencias, solicitará de la Corte Penal Internacional su protección.

El **Ministerio del Interior y Justicia**, podrá convenir con el Secretario de la Corte Penal Internacional la acogida temporal de víctimas traumatizadas o de testigos que pudieran correr peligro por su testimonio.

Artículo 22. *De la ejecución de las penas en Colombia*. De conformidad con el acuerdo que eventualmente se celebre entre Colombia y la Corte Penal Internacional y con la **Ley 742 del 5 de junio de 2002**, por la que se autoriza la ratificación por Colombia del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el **Ministerio del Interior y Justicia**, previas las consultas oportunas, comunicará a la Corte Penal Internacional las condiciones en las que Colombia estuviese dispuesta a aceptar el traslado de un condenado a pena privativa de libertad o las razones que impidiesen la aceptación de dicho traslado.

Por el **Ministerio del Interior y Justicia** se transmitirán las oportunas informaciones para la realización del traslado, debiendo comunicarse por las autoridades penitenciarias al **juez de ejecución de penas y medidas de seguridad** de la vigilancia penitenciaria competente la llegada del recluso, en un plazo de veinticuatro horas.

En el caso de que encontrándose cumpliendo condena en Colombia una persona condenada por la Corte Penal Internacional, esta se propusiere designar a otro Estado para la continuación de la ejecución, el **Ministerio del Interior y Justicia** formulará las observaciones pertinentes.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Ministerio del Interior y Justicia, prestarán el máximo apoyo a Magistrados y funcionarios de la Corte Penal Internacional que se personaren en Colombia para supervisar la ejecución de las penas.

Para que se pueda proceder en Colombia contra un condenado que estuviere cumpliendo una condena impuesta por la Corte Penal Internacional en un establecimiento penitenciario Colombiano, por hechos anteriores a su entrega a Colombia, el juez instructor o el tribunal competente dirigirá la comunicación y la documentación pertinente al Ministerio del Interior y Justicia, que las trasladará a la Corte Penal Internacional, absteniéndose de proceder hasta la decisión de esta. Igualmente se actuará para la extradición a un Estado. Cuando se celebre una vista en la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional acerca de una posible reducción de la pena de quien estuviere cumpliendo condena en Colombia, corresponderá al **Ministerio del Interior y Justicia** determinar la conveniencia de la intervención procesal y los términos en que deba producirse.

En caso de evasión del condenado, el **Ministerio del Interior y Justicia** informará con urgencia al Secretario de la Corte Penal Internacional de tal circunstancia y consultará con ella acerca de si Colombia solicita su extradición al Estado en que se encuentre o si la Corte Penal Internacional insta su entrega a dicho Estado.

Cuando la petición de ejecución de la Corte Penal Internacional se refiriese a una multa u orden de decomiso, el **Ministerio del Interior y Justicia** transmitirá la documentación pertinente al **Fiscal General de la Nación** para que inste la ejecución ante el órgano judicial competente y, en su caso, se pongan a disposición de dicho Ministerio los bienes o sumas obtenidas. El **Ministerio del Interior y Justicia** decidirá su transferencia a la Corte Penal Internacional.

Artículo 23. *De las medidas de reparación*. El **Ministerio del Interior y Justicia**, en el plazo indicado por la Corte Penal Internacional o, en su caso/en el más breve plazo posible, remitirá observaciones sobre las cuestiones planteadas por esta, incluidas las relativas a las observaciones formuladas por los peritos, pudiendo recabar a tal efecto, informaciones de organismos competentes.

Cuando las observaciones se refiriesen a la atribución del importe de la reparación a una organización intergubernamental o internacional, el **Ministerio del Interior y Justicia** consultará con el **Ministerio de Relaciones Exteriores**.

Cuando para dar cumplimiento a la comunicación de la Corte Penal Internacional, hubieran de adoptarse medidas de ejecución, se procederá,

en lo que sea pertinente, conforme al procedimiento previsto en el inciso 7° del artículo 22 de esta ley.

Artículo 24. *De la intervención de Colombia en calidad de amicus curiae.* Si Colombia recibiere una invitación de la Corte Penal Internacional para participar en un proceso en calidad de *amicus cunae*, el Ministerio del Interior y Justicia consultará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar la conveniencia u oportunidad de hacerlo y, en su caso, fijar los términos de dicha participación.

Artículo 25. *De la celebración del juicio y otras actuaciones procesales en Colombia.* Si la Corte Penal Internacional propusiere la celebración del juicio u otras actuaciones procesales en Colombia, el Ministerio del Interior y Justicia, previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras autoridades competentes, comunicará a la Corte Penal Internacional la decisión al respecto. En su caso, los aspectos no jurisdiccionales de dichas actuaciones estarán sometidos al acuerdo específico que se celebre con la Corte Penal Internacional.

DISPOSICION TRANSITTORIA

De los órganos jurisdiccionales militares

Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7° de esta ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la jurisdicción penal militar con respecto a la competencia de esta última en los casos de presencia permanente o temporal, fuera de territorio nacional, de fuerzas o unidades militares colombianas, ni afectará tampoco al desempeño de la función jurisdiccional por los órganos judiciales militares que las acompañen.

Artículo 26. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes;

Oscar Suárez Mira, Carlos Julio González V., honorables Representantes a la Cámara, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2005

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 225 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional.*

El Presidente,

Efrén Hernández Díaz.

El Secretario,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2004 CAMARA

*por la cual se dictan normas sobre cooperación
con la Corte Penal Internacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y fuentes jurídicas.* El objeto de esta ley es regular las relaciones de cooperación entre el Estado colombiano y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la jurisdicción y funciones encomendadas a esta institución por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencias a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias en la medida en que estas resulten pertinentes/en particular las reglas de procedimiento y prueba/así como en los acuerdos específicos de cooperación que el Estado colombiano pueda celebrar con la Corte Penal Internacional.

Con carácter supletorio a esta ley se aplicarán las normas sustantivas y procesales de aplicación general.

Artículo 2°. *De la cooperación pasiva.* El Estado colombiano prestará plena cooperación a la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma y en especial en **su artículo 86.**

Artículo 3°. *De la cooperación activa.* Los órganos **Judiciales y la Fiscalía General de la Nación** podrán dirigir, por conducto del **Ministerio del Interior y Justicia**, solicitudes de cooperación a la Corte que se consideren necesarias en el marco de un proceso que se siguiere en Colombia y en los casos y condiciones que establece el **artículo 93.10 del Estatuto de Roma.**

Artículo 4°. *De las autoridades competentes.* Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

d) El Gobierno, a través del Ministerio del Interior y Justicia, y Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos previstos en esta ley, y, en todo caso, cuando intervinieran factores de política exterior;

e) Los órganos judiciales de la jurisdicción penal ordinaria;

f) La Fiscalía General de la Nación.

Artículo 5°. *De la representación y defensa personal.* El Gobierno podrá designar una persona que actúe como agente de Colombia en un determinado procedimiento ante los órganos de la Corte Penal Internacional.

La persona designada por el Gobierno asumirá en el desempeño de sus servicios las funciones de Abogado del Estado y se ajustará a las disposiciones que regulan el ejercicio de dichas funciones.

Artículo 6°. *De los órganos de relación y consulta con la Corte.* El Ministerio del Interior y Justicia es el único órgano de relación entre la Corte, por un lado, y los órganos judiciales y Fiscalía General por otro, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio del Interior y Justicia es también el órgano de consulta con la Corte Penal Internacional en los casos previstos en el Estatuto, debiendo informar previamente de cada consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores. En el supuesto de que la consulta afecte a materias propias del ámbito de competencia de los Ministerios del Interior y Justicia o Defensa, recabará el informe de estos.

Cuando la consulta incluya, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, aspectos de política exterior, será este el competente, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia y, en su caso, con otros ministerios.

Artículo 7°. *De la solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte.* Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro del Interior y Justicia, **“decidir la presentación de la denuncia ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo prevenido en los artículos 13, párrafo a), y 14 del Estatuto,** y en su caso, para instar de la Sala de Cuestiones Preliminares que el Fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme al artículo **53.3.a del Estatuto.**

Cuando se presentare una denuncia ante un órgano judicial o Fiscalía General de la Nación en relación con hechos sucedidos en otros Estados, cuyos presuntos autores no sean nacionales colombianos y para cuyo enjuiciamiento pudiera ser competente la Corte Penal Internacional, dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la Corte que podrá en su caso, iniciar una investigación, sin perjuicio de adoptar, si fuera necesario las primeras diligencias urgentes para las que pudieran tener competencia. En iguales circunstancias, los órganos judiciales y Fiscalía General de la Nación se abstendrán de proceder de oficio.

“No obstante, si el fiscal de la Corte Penal Internacional no acordara la apertura de la investigación o si esta acordara la inadmisibilidad del asunto, la denuncia, querella o solicitud podrá ser presentada nuevamente ante los órganos correspondientes cuando aparecen nuevos hechos, como requisitos de procedibilidad”.

Artículo 8°. *Del requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional.* Recibida en el Ministerio del Interior y Justicia notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional de inicio de una investigación conforme al artículo 18.1 del Estatuto, por tratarse de hechos cuyo conocimiento podría corresponder a la jurisdicción colombiana por haber acaecido en territorio colombiano u ostentar sus presuntos responsables la nacionalidad colombiana, dicho ministerio solicitará del Fiscal General de la Nación información urgente sobre la existencia de actuaciones penales que se sigan o se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación, así como sobre si tienen competencia los tribunales colombianos.

Cuando de la información suministrada por el Fiscal General de la Nación apareciera que se ha ejercido jurisdicción en Colombia, se está ejerciendo o, como consecuencia de la notificación recibida, se ha iniciado una investigación por las autoridades colombianas, los Ministerios del

Interior y Justicia y de Relaciones Exteriores, en plazo que no podrá rebasar los veinte días **(20) hábiles** desde la recepción de la notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional, elevará propuesta conjunta al Consejo de Ministros para que resuelva sobre sostener la competencia de las autoridades colombianas conforme al **artículo 18.2 del Estatuto**.

Una vez aprobado el acuerdo contemplado en el inciso anterior, por el Consejo de Ministros, corresponderá al Ministerio del Interior y Justicia formular la petición de inhibición y realizar las restantes actuaciones previstas en el Estatuto para dar cumplimiento a dicho acuerdo.

El Ministro del Interior y Justicia responderá con carácter urgente a cualquier petición de información del Fiscal de la Corte Penal Internacional referida al Estado de los procedimientos penales que se siguen en Colombia y que hubieren sido objeto de petición de inhibición, recabando dicha información del Fiscal General de la Nación o directamente del órgano judicial competente que estuviere conociendo del asunto. La información se transmitirá con los límites de utilización que estableciere el órgano judicial que autorizare la información.

Cuando de la información suministrada por el fiscal de la Nación de conformidad con el inciso 1º de este artículo, resulte que no se ha ejercido jurisdicción, ni se está ejerciendo, ni se ha iniciado investigación en Colombia, el Ministerio del Interior y Justicia lo comunicará urgentemente al fiscal de la Corte Penal Internacional.

Artículo 9º. *De la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa.* Corresponde exclusivamente al Gobierno/mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y Justicia y del Ministro de Relaciones Exteriores, acordar la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma, cuando los tribunales colombianos hayan conocido del asunto u haya emitido sentencia, o se haya decretado la **preclusión**. Dicho acuerdo habilitará, en su caso, al Ministerio del Interior y Justicia para llevar a cabo la impugnación.

Tal impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible, antes del inicio del juicio en la Corte y, excepcionalmente, en el momento de su iniciación o en un momento posterior, fundándose en este último caso en el solo motivo de haberse producido ya cosa juzgada en Colombia.

Artículo 10. *De la inhibición de la jurisdicción colombiana a favor de la Corte Penal Internacional.* Si, a pesar de la solicitud de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional prevista en el artículo 8º de esta ley o de la impugnación de la competencia o la admisibilidad de la causa contemplada en el artículo 9º, la Sala competente de la Corte Penal Internacional autoriza al Fiscal a proceder a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional colombiano se inhibirá a favor de la Corte Penal Internacional y a su solicitud le remitirá lo actuado.

Artículo 11. *De la detención.* Cuando fuere detenida una persona, en cumplimiento de una orden de la Corte de detención provisional o de detención y entrega, la autoridad que practicare la detención lo comunicará inmediatamente al Ministerio del Interior y Justicia y a la **Corte Suprema de Justicia**, debiendo ser puesta dicha persona a su disposición sin demora y, en todo caso, dentro del plazo de **treinta y seis (36) horas** siguientes a la detención. La **Corte Suprema de Justicia** oír a la persona reclamada, asistida de un Abogado y, en su caso, de **intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente, o por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial**. Y a la Fiscalía General de la Nación, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su puesta a disposición judicial.

Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el **artículo 59.2 del Estatuto de Roma**, informará al detenido del contenido de la orden de detención y de su derecho a solicitar la libertad provisional.

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad informará con antelación suficiente sobre la fecha de excarcelación al Ministerio de Interior y de Justicia que informará a la Corte Penal Internacional sobre la fecha prevista para la excarcelación”.

Artículo 12. *De la libertad provisional.* Si el detenido solicitare, en la comparecencia prevista en el artículo anterior, su libertad provisional, la **Corte Suprema de Justicia** acordará remitir dicha solicitud a la Corte Penal Internacional, a través del Ministerio del Interior y Justicia, con

indicación del plazo para recibir sus recomendaciones, que no será inferior a veinte días **(20) calendario**.

En la misma resolución la **Corte Suprema de Justicia** acordará la prisión provisional del detenido por el tiempo estrictamente necesario para recibir las recomendaciones de la Corte Penal Internacional sobre dicha solicitud y hasta que se resuelva sobre esta.

Una vez recibida, a través del **Ministerio del Interior y Justicia**, la comunicación de la Corte Penal Internacional con las recomendaciones que esta formule sobre la solicitud de libertad, o concluido el plazo señalado para su formulación, la **Corte Suprema de Justicia**, previa valoración de dichas recomendaciones, podrá acordar la libertad provisional del detenido cuando existan circunstancias urgentes y excepcionales que lo justifiquen y adoptará las salvaguardias necesarias para cumplir la obligación de entregar la persona a la Corte Penal Internacional y, en especial, las medidas recomendadas al efecto por esta.

Si en el plazo establecido en las reglas de procedimiento y prueba, la Corte Penal Internacional no hubiera remitido la documentación para la entrega prevista en el **artículo 91.2 y 3º del Estatuto de Roma**, la **Corte Suprema de Justicia** podrá acordar la libertad provisional y las medidas cautelares adecuadas, que se mantendrán por un tiempo máximo de ciento ochenta días, sin perjuicio de volver a decretar la prisión una vez recibida la documentación de la Corte Penal Internacional.

Cuando se acordare la libertad provisional, se informará a la Sala de Cuestiones Preliminares y, posteriormente, cuantas veces esta lo solicite.

Artículo 13. *De la entrega simplificada.* En la comparecencia regulada en el artículo 11 de esta ley se interrogará a la persona reclamada acerca de si consiente en su entrega y, si diere el consentimiento/la **Corte Suprema de Justicia** dictará auto acordando la entrega a la Corte Penal Internacional sin más trámites y sin que sea necesario la remisión de la documentación prevista en el **artículo 91 del Estatuto de Roma**.

Se procederá de la misma manera si también consiente en la entrega respecto a otros hechos no comprendidos en la solicitud de la Corte Penal Internacional y que pudieren aparecer en el curso del proceso ante esta, y, si no accediere, la entrega se efectuará solo por los hechos contenidos en la solicitud, sin perjuicio de lo que proceda, después de la entrega, en aplicación del apartado **2 del artículo 101 del Estatuto de Roma**. Fuera de este caso, no se admitirá un consentimiento parcial.

La **Corte Suprema de Justicia** remitirá urgentemente copia del auto al **Ministerio del Interior y Justicia**, que informará de inmediato a la Corte Penal Internacional y solicitará indicaciones de esta/en orden a la realización del traslado. Una vez recibidas dichas instrucciones, las transmitirá a la **Corte Suprema de Justicia** para los fines de la entrega.

La persona reclamada, aunque se hubiere opuesto a la entrega en la citada comparecencia, podrá dar su consentimiento dentro de los quince días siguientes, precediéndose en tal caso conforme a lo prevenido en los artículos precedentes.

En la misma comparecencia se informará al detenido de que el consentimiento, una vez dado/es irrevocable.

Artículo 14. *De la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte Penal Internacional.* Cuando, en lugar de una solicitud de detención, la Corte Penal Internacional hubiere dictado una orden de comparecencia, el **Ministerio del Interior y Justicia** remitirá la solicitud de la Corte Penal Internacional al **Juez de Control de Garantías**, el cual citará a esta personalmente, informándole de la fecha y demás circunstancias relativas a dicha comparecencia, y adoptará las medidas de aseguramiento de la comparecencia previstas en la legislación procesal colombiana que considere más adecuadas, con exclusión de las privativas de libertad remitiendo las diligencias practicadas al **Ministerio del Interior y Justicia**, que las transmitirá a la Corte Penal Internacional.

Artículo 15. *De la entrega a la Corte Penal Internacional.* No habiéndose accedido a la entrega simplificada/cuando hubiera sido detenida una persona en cumplimiento de una orden de la Corte Penal Internacional de detención y entrega o una vez recibida en la **Corte Suprema de Justicia** la documentación prevista en el **artículo 91.2 ó 3º del Estatuto de Roma**, según los casos, se pondrá esta de manifiesto en Secretaría y se convocará a una audiencia que tendrá lugar en el plazo máximo de diez días, con citación de la persona reclamada y su defensor y, en su caso, de un intérprete, así como de la **Fiscalía General**. A dicha audiencia podrá asistir e intervenir un delegado del Fiscal de la Corte Penal Internacional.

No se admitirán otras alegaciones o pruebas que las relativas a la concurrencia o no de los requisitos establecidos en los **apartados 2 ó 3 del artículo 91 del Estatuto**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando se alegare la excepción de cosa juzgada/la **Corte Suprema de Justicia** lo comunicará al **Ministerio del Interior y Justicia**, aplazando la resolución sobre la entrega, mientras este efectúa las consultas con la Corte Penal Internacional previstas en el **artículo 89.2 del Estatuto**. Si de tales consultas resultare que la causa ha sido declarada admisible por la Corte Penal Internacional, la **Corte Suprema de Justicia** levantará la suspensión. La **Corte Suprema de Justicia** podrá también acordar la suspensión de la vista cuando hubiere de practicar alguna información complementaria.

Concluida la vista, la **Corte Suprema de Justicia** resolverá sobre la petición de entrega, por medio de auto, en el plazo de tres días.

Si en el citado auto se denegare la entrega, podrá mantenerse la situación de prisión provisional hasta la firmeza de dicha resolución. Si la resolución fuere estimatoria, una vez en firme, se notificará de inmediato al **Ministerio del Interior y Justicia** y por este se dará traslado seguidamente a la Corte Penal Internacional, solicitando indicaciones para la realización del traslado, que una vez recibidas se comunicarán a la **Corte Suprema de Justicia**.

Si la resolución fuere denegatoria de la entrega, una vez en firme, se pondrá urgentemente en libertad a la persona detenida y se comunicará al **Ministerio del Interior y Justicia**, que a su vez lo hará a la Corte Penal Internacional.

Artículo 16. *De las solicitudes concurrentes.* Cuando concurriera con la solicitud de entrega de la Corte Penal Internacional una solicitud de extradición de un Estado, sea o no parte en el Estatuto de Roma, se notificará este hecho a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente y se tramitarán conjuntamente ambos procedimientos ante la **Corte Suprema de Justicia**.

La **Corte Suprema de Justicia** se abstendrá de decidir sobre la entrega, y resolverá de acuerdo con el Estatuto de Roma y, en su caso, de acuerdo con el tratado que existiere con el Estado requirente. Cuando no existiere tratado, se dará preferencia a la solicitud de la Corte Penal Internacional.

Artículo 17. *De los recursos.* Contra la decisión de la **Corte Suprema de Justicia-Sala Penal**, relativos a la situación personal del reclamado cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo previsto en el Estatuto Procesal Penal, y se resolverá por auto en el plazo de cinco días.

Contra la decisión de la **Corte Suprema de Justicia-Sala Penal**, en el que se resuelve sobre la entrega, cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo prevenido en el Estatuto Procesal Penal. En el escrito de formalización del recurso no se podrán formular otras alegaciones que las relativas a quebrantamiento de las normas y garantías procesales en el expediente y las relativas a la concurrencia de los requisitos establecidos en los **artículos 89.2 y 91.2 ó 3º, según los casos, del Estatuto de Roma**.

Artículo 18. *De la entrega temporal a la Corte Penal Internacional.* Cuando se hubiere acordado la entrega a la Corte Penal Internacional y la persona que deba ser entregada estuviere cumpliendo condena en Colombia o sujeta a proceso por hechos distintos de los que han servido de base para la entrega/el **Ministerio del Interior y Justicia**, de acuerdo con la **Corte Suprema de Justicia** decidirá sobre la entrega temporal a la Corte Penal Internacional mediante resolución motivada, con las modalidades de la restitución a Colombia que se determinen y computándose en todo caso el período cumplido a disposición de la Corte Penal Internacional.

Por el **Ministerio del Interior y Justicia** se transmitirán las informaciones precisas a los órganos judiciales competentes, según los casos, para efectuar el desplazamiento y en su momento el retorno.

Artículo 19. *De las actuaciones posteriores a la entrega.* Si, después de la entrega, la Corte Penal Internacional pidiera autorización a Colombia para proceder por una conducta anterior a la entrega, se trasladará la petición a la **Corte Suprema de Justicia - Sala Penal** - en el caso previsto en el artículo 16 de esta ley, que resolverán de acuerdo con el criterio establecido en el **apartado 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma**. Si a la solicitud de la Corte Penal Internacional no se acompañare un acta en la que se contengan las observaciones de la persona entregada, el **Ministerio del Interior y Justicia** pedirá a la Corte Penal Internacional que le sea transmitida y una vez recibida se remitirá al órgano judicial competente.

Cuando la persona entregada fuere puesta en libertad por la Corte Penal Internacional por razones distintas del cumplimiento de la sentencia y esta se propusiera trasladarla a otro Estado, se remitirá esta información a la **Corte Suprema de Justicia** y, en su caso, por el **Ministerio del Interior y Justicia** se dará el consentimiento de Colombia para tal traslado o se solicitará su devolución a Colombia si la razón de la puesta en libertad se debiere a que la causa fue declarada inadmisibile por la Corte Penal Internacional por el motivo previsto en el **artículo 17.1.a del Estatuto**.

Artículo 20. *De otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional.* Los órganos judiciales y las restantes autoridades intervinientes darán cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte Penal Internacional previstas en el **artículo 93 del Estatuto de Roma** que no estuvieran prohibidas en la legislación colombiana y cuyo fin fuera también facilitar el proceso ante la Corte Penal Internacional.

El **Ministerio del Interior y Justicia** acusará recibo e informará a la Corte Penal Internacional acerca del órgano interno al que se haya transmitido la solicitud.

Cuando la solicitud de la Corte Penal Internacional o pudiera afectar a la defensa o a la seguridad nacionales o tenga por objeto documentos o informaciones que hubieren sido transmitidos a Colombia con carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, en coordinación con el **Ministerio del Interior y Justicia**, efectuará consultas con el Estado u organización de que proceda la información o documentación, informándose a la Corte Penal Internacional del resultado de tales consultas.

Cualquier otra dificultad en el cumplimiento de la solicitud será objeto de consultas por el **Ministerio del Interior y Justicia** con la Corte Penal Internacional.

El objeto de las consultas será exponer a la Corte Penal Internacional la razón fundada por la que no puede prestarse la asistencia solicitada, considerar la posibilidad de atenderla de otra manera o con arreglo a otras condiciones, estudiar su modificación o retirada, así como asegurar la protección de informaciones de carácter confidencial o restringido.

En el caso de concurrencia de solicitudes de asistencia de la Corte Penal Internacional y de un Estado, si aparecieran dificultades para atender a ambas, el **Ministerio del Interior y Justicia** celebrará consultas con la Corte Penal Internacional y dicho Estado, con el fin de postergar o condicionar una de ellas/informando en su caso a la Corte Penal Internacional, conforme al **artículo 93.9.b del Estatuto**, de que las informaciones, bienes o personas objeto de la solicitud están bajo el control de un tercer Estado u organización internacional.

Artículo 21. *De las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.* Las personas citadas como peritos o testigos para comparecer ante los tribunales colombianos en cumplimiento de una comisión rogatoria expedida por la Corte Penal Internacional tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que si hubieren sido citadas en una causa que se sigue en Colombia.

Si la comparecencia fuere en la sede de la Corte Penal Internacional, tendrá carácter voluntario, solicitándose de esta por el **Ministerio del Interior y Justicia** información acerca de las inmunidades y plazo de vigencia para la persona citada, que será transmitida a dicha persona, anticipándose los gastos por el **Ministerio del Interior y Justicia**. Si la Corte Penal Internacional hubiere remitido alguna instrucción sobre la regla relativa a la autoinculpación, se entregará dicho documento al testigo y el órgano judicial se cerciorará de que ha sido debidamente entendido.

No será necesario el consentimiento cuando se tratare de un condenado por la Corte Penal Internacional que se encontrare cumpliendo condena en Colombia, en cuyo caso se efectuará el traslado temporal, en las condiciones que se acuerden con la Corte Penal Internacional.

Cuando la solicitud de comparecencia en la sede de la Corte Penal Internacional se refiriese a una persona detenida en Colombia, el **Ministerio del Interior y Justicia** se dirigirá al órgano judicial que estuviere conociendo del asunto para que interroge a dicha persona acerca de si consiente el traslado, y si lo consintiere y la autoridad judicial colombiana no se opusiere, el **Ministerio del Interior y Justicia** autorizará el traslado, comunicándolo al citado órgano judicial y la Corte Penal Internacional.

Las personas en tránsito en Colombia para comparecer ante la Corte Penal Internacional gozarán de inmunidad.

Cuando hubieren de comparecer ante la Corte Penal Internacional agentes o funcionarios colombianos en calidad de perito o testigo, el **Ministerio del Interior y Justicia**, en coordinación, en su caso, con otros Ministerios o dependencias, solicitará de la Corte Penal Internacional su protección.

El **Ministerio del Interior y Justicia** podrá convenir con el Secretario de la Corte Penal Internacional la acogida temporal de víctimas traumatizadas o de testigos que pudieran correr peligro por su testimonio.

Artículo 22. *De la ejecución de las penas en Colombia.* De conformidad con el acuerdo que eventualmente se celebre entre Colombia y la Corte Penal Internacional y con la **Ley 742 de junio 5 de 2002**, por la que se autoriza la ratificación por Colombia del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el **Ministerio del Interior y Justicia**, previas las consultas oportunas, comunicará a la Corte Penal Internacional las condiciones en las que Colombia estuviese dispuesta a aceptar el traslado de un condenado a pena privativa de libertad o las razones que impidiesen la aceptación de dicho traslado.

Por el **Ministerio del Interior y Justicia** se transmitirán las oportunas informaciones para la realización del traslado, debiendo comunicarse por las autoridades penitenciarias al **juez de ejecución de penas y medidas de seguridad** de la vigilancia penitenciaria competente la llegada del recluso, en un plazo de veinticuatro horas.

En el caso de que, encontrándose cumpliendo condena en Colombia una persona condenada por la Corte Penal Internacional, esta se propusiere designar a otro Estado para la continuación de la ejecución, el **Ministerio del Interior y Justicia** formulará las observaciones pertinentes.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Ministerio del Interior y Justicia prestarán el máximo apoyo a Magistrados y funcionarios de la Corte Penal Internacional que se personaren en Colombia para supervisar la ejecución de las penas.

Para que se pueda proceder en Colombia contra un condenado que estuviere cumpliendo una condena impuesta por la Corte Penal Internacional en un establecimiento penitenciario Colombiano, por hechos anteriores a su entrega a Colombia, el juez instructor o el tribunal competente dirigirá la comunicación y la documentación pertinente al Ministerio del Interior y Justicia, que las trasladará a la Corte Penal Internacional, absteniéndose de proceder hasta la decisión de esta. Igualmente se actuará para la extradición a un Estado. Cuando se celebre una vista en la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional acerca de una posible reducción de la pena de quien estuviere cumpliendo condena en Colombia, corresponderá al **Ministerio del Interior y Justicia** determinar la conveniencia de la intervención procesal y los términos en que deba producirse.

En caso de evasión del condenado, el **Ministerio del Interior y Justicia** informará con urgencia al Secretario de la Corte Penal Internacional de tal circunstancia y consultará con ella acerca de si Colombia solicita su extradición al Estado en que se encuentre o si la Corte Penal Internacional insta su entrega a dicho Estado.

Cuando la petición de ejecución de la Corte Penal Internacional se refiriese a una multa u orden de decomiso, el **Ministerio del Interior y Justicia** transmitirá la documentación pertinente al **Fiscal General de la Nación** para que inste la ejecución ante el órgano judicial competente y, en su caso, se pongan a disposición de dicho Ministerio los bienes o sumas obtenidas. **El Ministerio del Interior y Justicia decidirá su transferencia a la Corte Penal Internacional.**

Artículo 23. *De las medidas de reparación.* El **Ministerio del Interior y Justicia**, en el plazo indicado por la Corte Penal Internacional o, en su caso/en el más breve plazo posible, remitirá observaciones sobre las cuestiones planteadas por esta, incluidas las relativas a las observaciones formuladas por los peritos, pudiendo recabar a tal efecto informaciones de organismos competentes.

Cuando las observaciones se refiriesen a la atribución del importe de la reparación a una organización intergubernamental o internacional, el **Ministerio del Interior y Justicia** consultará con el **Ministerio de Relaciones Exteriores**.

Cuando para dar cumplimiento a la comunicación de la Corte Penal Internacional hubieran de adoptarse medidas de ejecución, se procederá,

en lo que sea pertinente, conforme al procedimiento previsto en el inciso 7 del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 24. *De la intervención de Colombia en calidad de amicus curiae.* Si Colombia recibiere una invitación de la Corte Penal Internacional para participar en un proceso en calidad de *amicus cunae*, el Ministerio del Interior y Justicia consultará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar la conveniencia u oportunidad de hacerlo y, en su caso, fijar los términos de dicha participación.

Artículo 25. *De la celebración del juicio y otras actuaciones procesales en Colombia.* Si la Corte Penal Internacional propusiere la celebración del juicio u otras actuaciones procesales en Colombia, el Ministerio del Interior y Justicia, previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras autoridades competentes, comunicará a la Corte Penal Internacional la decisión al respecto. En su caso, los aspectos no jurisdiccionales de dichas actuaciones estarán sometidos al acuerdo específico que se celebre con la Corte Penal Internacional.

DISPOSICION TRANSITORIA

De los órganos jurisdiccionales militares

Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7° de esta ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la jurisdicción penal militar con respecto a la competencia de esta última en los casos de presencia permanente o temporal, fuera de territorio nacional, de fuerzas o unidades militares colombianas, ni afectará tampoco al desempeño de la función jurisdiccional por los órganos judiciales militares que las acompañen.

Artículo 26. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 225 de 2004, *por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional*, fue el aprobado en Comisión el día 2 de junio de 2005.

El Presidente,

Efrén Hernández Díaz.

El Secretario,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 399 DE 2005 CAMARA, 126 DE 2004 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de acuicultura en Colombia, el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2005

Doctor

CARLOS OYAGA QUIROZ

Secretario General Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

Respondiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable para primer debate al **Proyecto de ley número 399 de 2005 Cámara, 126 de 2004 Senado**, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de acuicultura en Colombia, el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador doctor *Miguel Angel de la Espriella Burgos*.

Cordial saludo.

Miguel Angel Rangel Sosa,

Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar.

ARGUMENTOS Y SOPORTES QUE RESPALDAN LA PRESENTE PONENCIA EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia, la producción acuícola, que se concentra principalmente en la Costa Caribe, llega a las 35.000 toneladas, que son exportadas casi en su totalidad y por su parte la región Pacífica tiene una producción pesquera que alcanza las 100.000 toneladas.

El Gobierno en la actualidad, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, está construyendo con los empresarios de la pesca,

pequeños, medianos y grandes, una agenda de compromisos para trabajar en convertir la pesca en el más importante instrumento de desarrollo rural de las zonas costeras del país.

Con aprobación de la Ley 30 de 1992, algunas universidades públicas y privadas han iniciado y gestionado el proceso de profesionalización de los tecnólogos acuicultores basados en diseños curriculares integrados como programas profesionales de acuicultura, que han sido aprobados por los Consejos Superiores, a partir de 1995, y con el fin de profesionalizar a los tecnólogos egresados, desde febrero de 1996 se estableció una metodología llamada “Modalidad Semipresencial”.

Los programas de profesionalización de la acuicultura deben entonces cualificar el recurso humano del sector acuícola a nivel de magíster y doctorados desarrollando investigación de punta y contribuyendo a la solución de problemas de producción e incremento de la productividad del sector.

Los controles estatales sobre los currículos de la carrera de acuicultura, la delimitación de las actividades de dichos profesionales, el manejo de las relaciones de estos con los usuarios de los servicios, con sus colegas y otros profesionales, con las instituciones, la sociedad y el Estado, así como los deberes del profesional, el régimen disciplinario, sanciones y procedimientos por faltas al Código de Ética, serán los temas que una vez aprobado el presente proyecto de ley deban ser los que rijan a la profesión de acuicultura y su ejercicio en el país.

Así las cosas no presentamos pliego de modificaciones al presente proyecto de ley.

Proposición

Por todas las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esta iniciativa será de gran trascendencia para nuestro país, me permito solicitar a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 399 de 2005 Cámara, 126 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de acuicultura en Colombia, el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

Miguel Angel Rangel Sosa,

Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 399 DE 2005 CAMARA, 126 DE 2004 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de acuicultura en Colombia, el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Definición

Artículo 1°. *Definición.* La acuicultura es una carrera profesional a nivel universitario basada en una formación académica, científica, técnica y humanística, de conformidad con los requisitos exigidos para esta por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, y cuyo objetivo es formar profesionales idóneos para investigar, planear, dirigir y controlar las actividades del sector acuícola y pesquero del país con criterios de calidad y sostenibilidad.

TÍTULO II

PRACTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I

De la profesión

Artículo 2°. El profesional en acuicultura identifica, analiza, evalúa, interpreta, diagnostica, conceptúa e interviene sobre la producción de organismos acuáticos, incluidos peces, crustáceos, moluscos, otros vertebrados acuáticos y plantas acuáticas, teniendo como prioridad el manejo sostenible de los recursos hídricos y la biodiversidad, contribuyendo en la búsqueda de la potencialidad de otras especies aptas para la acuicultura a través de la investigación básica y calificada aportando el conocimiento científico.

Artículo 3°. El profesional en acuicultura contribuye con sus conocimientos y sus habilidades en el ámbito productivo, de extensión y docencia a suplir la demanda alimenticia y brindar una mejor calidad de vida a sus pobladores, a nivel regional y nacional, teniendo en cuenta la riqueza hídrica y las características geográficas del país.

Artículo 4°. El profesional en acuicultura, dentro del marco de su perfil profesional está en capacidad de dirigir sus conocimientos hacia los siguientes ámbitos:

1. En producción acuícola aporta sus conocimientos sobre cultivos, reproducción, nutrición, mejoramiento genético, sanidad, producción de semilla, tecnología poscosecha y calidad de aguas, para implementar, aumentar y transformar la producción acuícola, pesquera.

2. En ingeniería acuícola se caracteriza por su competencia para el diseño y construcción de estaciones de producción acuícola, estanques de producción, sistemas eléctricos, sanitarios y de control de calidad de agua y las señaladas en el pénsum académico de los diferentes programas de acuicultura profesional.

3. En el área socioeconómica pone en práctica su sentido social y se interesa por mejorar las condiciones de vida de los pobladores de las zonas rurales, en donde puede desarrollar su actividad.

4. En ciencia y tecnología el profesional en acuicultura podrá, además de las determinadas por el ICFES y las señaladas por el pénsum de los diferentes programas de acuicultura profesional, realizar proyectos de investigación que analicen los distintos aspectos de la biología de las especies hidrobiológicas que conlleven a políticas de ordenamiento y manejo de los recursos acuícolas y pesqueros.

CAPÍTULO II

De las relaciones del profesional en acuicultura con los usuarios de sus servicios

Artículo 5°. Los profesionales en acuicultura podrán prestar sus servicios profesionales tanto en la gerencia, administración, asesoría de empresas acuícolas, en la investigación de la producción, diseño y gerencia de sistemas de producción acuícola, y como extensionista en programas de fomento, repoblamiento de sistemas naturales y/o artificiales y desarrollo de proyectos de inversión del sector de la acuicultura. Además en la administración y manejo de los recursos acuícolas y pesqueros en ríos, ciénagas y embalses.

CAPÍTULO III

De las relaciones del profesional en acuicultura con sus colegas y otros profesionales

Artículo 6°. En desarrollo de la interrelación entre el profesional en acuicultura y cualesquiera otros profesionales, la lealtad y el respeto se imponen como elementos de primordial importancia para un armonioso ejercicio de la práctica profesional.

Artículo 7°. La preparación académica de nivel universitario básico y/o especializado confiere al profesional en acuicultura la autonomía e independencia consecuentes para el apropiado ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 8°. El profesional en acuicultura podrá autónomamente prescribir, diseñar, elaborar o adaptar las ayudas técnicas que requieran los usuarios de los servicios para su adecuada prestación.

Artículo 9°. Cuando se desarrollen actividades multidisciplinarias de las cuales forme parte el profesional en acuicultura, podrá expresar sus opiniones y conceptos sólo cuando tenga suficiente fundamentación sobre el tema en discusión.

CAPÍTULO IV

De las relaciones del profesional en acuicultura con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 10. El profesional en acuicultura podrá prestar sus servicios a empresas públicas o privadas siempre que el reglamento de trabajo no sea contrario a la Constitución, la ley y el reglamento que rige su profesión.

Artículo 11. El profesional en acuicultura que labore como dependiente en entidades públicas o privadas no podrá recibir por la actividad profesional que en ella presta, remuneración distinta de su propio salario u honorarios. Por consiguiente, en ningún caso podrá establecer retribuciones complementarias de su labor. Lo anterior no impide que el profesional en

acuicultura, en el tiempo no comprometido institucionalmente, pueda ejercer libremente su profesión.

Artículo 12. Los profesionales en acuicultura que laboren en entidades privadas podrán acceder a los cargos de dirección o coordinación vacantes, de conformidad con los procedimientos fijados por estas. Cuando se trate de entidades estatales, se procederá según lo establecido en la carrera administrativa, siempre que el cargo vacante pertenezca a ella. En los cargos de libre nombramiento y remoción, se hará mediante concurso público.

Artículo 13. Toda empresa acuícola pública o privada que realice sus actividades en el territorio nacional o en el extranjero deben vincular, por lo menos, a un (1) profesional en acuicultura en sus áreas de desempeño.

Artículo 14. Sin excepción, las instituciones públicas, entidades privadas y personas naturales que presten servicios profesionales de acuicultura, de cualquier índole, para funcionar, deberán contar con los respectivos manuales de funciones, procedimientos y responsabilidades y demás requisitos dispuestos en la ley y el reglamento expedido por el Ministerio de Educación o quien haga sus veces. Los profesionales del área o los usuarios de los servicios deberán informar del incumplimiento a lo dispuesto, para la aplicación de las sanciones correspondientes. A partir de la promulgación de la presente ley, y antes del año, las personas naturales y jurídicas aludidas deberán cumplir con lo aquí dispuesto.

Artículo 15. Para desempeñar el cargo de profesional en acuicultura, las entidades públicas, entidades privadas deben exigir la acreditación del registro profesional.

Artículo 16. En los casos en que la institución a la cual el profesional en acuicultura presta sus servicios, adolezca de los recursos humanos o físicos indispensables y demás requisitos exigidos para realizar un adecuado ejercicio profesional, los profesionales en acuicultura, para no incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tienen la obligación de informar sobre el particular a la dirección de la respectiva entidad o a la autoridad correspondiente.

Artículo 17. Con el fin de que la prestación de los servicios institucionales en ningún caso se vea afectada, los programas de capacitación, actualización o especialización, cuando sean procedentes, deberán concertarse entre los profesionales en acuicultura y las entidades a las cuales prestan sus servicios.

Artículo 18. La formación en materia de ética profesional en acuicultura es obligatoria en todas las facultades de acuicultura.

Artículo 19. Para ejercer la profesión de acuicultura se requiere: haber obtenido el título de acuicultura en una institución universitaria colombiana debidamente autorizada o en la de otros países con las que el Gobierno colombiano tenga convenios de reconocimiento de títulos o que, no teniendo convenios, hayan convalidado sus títulos en el país.

Artículo 20. La expedición de matrículas profesionales, así como la aplicación del código de ética, régimen disciplinario de las faltas consignadas en la presente ley, serán funciones del Consejo Nacional de Profesionales en Acuicultura.

Artículo 21. Solo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer como profesionales en acuicultura en el territorio nacional, quienes sean de nacionalidad colombiana en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país con no menos de 5 años de anterioridad a la respectiva solicitud de la matrícula, o en su defecto hayan homologado título de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y quienes hayan obtenido u obtengan antes o después de la promulgación de la reglamentación el título de profesional acuícultor, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocida, cuyo programa educativo y base académica estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Parágrafo 1°. Una vez se cumplan los requisitos nombrados en el presente artículo los profesionales acuícultores deberán inscribirse ante la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura que a su vez estará inscrita en la oficina jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien ejerce la vigilancia y control sobre dicha asociación.

CAPITULO V

De la publicidad profesional y la propiedad intelectual

Artículo 22. Los profesionales en acuicultura podrán utilizar métodos o medios publicitarios para anunciar sus servicios, siempre y cuando

procedan con lealtad, objetividad y veracidad en relación con sus títulos, especialidades, experiencia y campo de acción de su competencia profesional.

Parágrafo 1°. De los anuncios profesionales podrán formar parte los estudios de posgrado cuando quiera que sean realizados en instituciones académicas cuyo funcionamiento esté aprobado oficialmente por el Estado.

Parágrafo 2°. Mientras los conceptos que emita el profesional en acuicultura estén estrictamente ajustados a la verdad científica o técnica, podrá con ellos respaldar campañas de carácter publicitario de productos o servicios y recibir retribución económica por su participación.

Artículo 23. El profesional en acuicultura tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos y las investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como sobre cualesquier otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico y técnico, sin que por ello se desvirtúe el derecho de uso que para fines asistenciales tienen los usuarios de los servicios.

Artículo 24. Cuando quiera que los informes y registros de acuicultura sean utilizados como material de apoyo para fundamentar trabajos científicos y técnicos, deberá mantenerse la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

TITULO III

DEL CODIGO DE ETICA

CAPITULO I

Deberes del profesional en acuicultura

Artículo 25. Además de los deberes contemplados expresamente en los siguientes artículos, será deber fundamental del profesional en acuicultura tener presenten el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos de gerenciar, producir y diseñar empresas acuícolas, sino que también debe cumplir una función social en forma responsable, respetando la dignidad humana.

Artículo 26. El profesional en acuicultura ejercerá la profesión y las actividades que de ella se deriven, con decoro, dignidad e integridad, manteniendo los principios éticos y morales por encima de sus intereses personales y los de su empresa.

Artículo 27. Teniendo en cuenta el objeto de su profesión, pondrá al servicio en una forma digna, leal recta eficiente, honorable, vera en todas las teorías técnicas y principios filosóficos juramentados en su graduación.

Artículo 28. Respetará la dignidad de su profesión, rechazando y denunciando ante la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura cualquier práctica ilegal de la profesión, cualquier negocio que sea deshonesto, corrupto e impropio que cause inhabilidad, incapacidad y deshonra para la profesión.

Artículo 29. No permitirá que, al amparo de su nombre, otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional, ni participará en negocios incompatibles con la profesión y con la ley.

Artículo 30. Deberá participar en una forma activa en los problemas de su comunidad o localidad donde trabaja y el país en general.

CAPITULO II

Del régimen disciplinario de las faltas

Artículo 31. En consonancia con la ley que reglamenta el ejercicio del profesional en acuicultura, la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura, y demás normas de ley, podrá de oficio, o a solicitud de terceros, conocer la denuncia y sancionar a quien encuentre responsable de una falta contra la ética profesional en ejercicio de la profesión.

Artículo 32. Las faltas contra la ética profesional se calificarán por parte de la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura como leves o graves, en atención a su naturaleza, efectos, modalidades y circunstancias de hecho y en especial teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del acusado.

Artículo 33. Se constituye en faltas contra la ética profesional en el ejercicio del profesional en acuicultura, la violación de cualquier artículo del presente código de ética debidamente comprobada en que se atente, entre otros, contra: decoro profesional, dignidad de la profesión, lealtad profesional y calidad profesional.

Artículo 34. Se consideran faltas contra la ética profesional, además de las estipuladas en el artículo anterior, las siguientes: el ejercicio ilegal de la profesión de acuícultor, el diligenciamiento de la matrícula profesional

del profesional en acuicultura mediante documentos falsos, independientemente de la falta penal, hacer parte de una firma u organización de profesionales en acuicultura sin el lleno de los requisitos estipulados en la ley que reglamenta el ejercicio de la profesión. El hacer publicidad hablada o escrita de sus servicios profesionales más allá de sus verdaderos títulos, especializaciones académicas y cargos desempeñados.

CAPITULO III

De las sanciones al profesional en acuicultura por faltas al Código de Ética profesional

Artículo 35. Las sanciones que se aplicarán a los profesionales en acuicultura que incurran en faltas contra el código de ética serán las siguientes: Amonestación privada, personal o por comunicación escrita dirigida al infractor; Amonestación pública; multas sucesivas a los términos que reglamenta la ley; suspensión temporal de la matrícula profesional e inhabilidad para el ejercicio profesional de la acuicultura hasta por (4) años máximo; Cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 36. Todas las sanciones se aplicarán conforme a los límites y procedimientos descritos en este código, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, las modalidades, las circunstancias que originan dicha falta, los motivos que la originan, como los antecedentes personales o profesionales del infractor; todo esto sin perjuicio de las acciones y las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 37. El profesional en acuicultura al que se le hubiere cancelado la matrícula profesional podrá ser reingresado o rehabilitado por la asociación cuando pasados (5) años de la sanción, presente solicitud ante la misma asociación demostrando una intachable conducta personal para que su caso sea estudiado con el fin de que obtengan la respectiva rehabilitación.

Artículo 38. Las sanciones estipuladas en el presente código se le aplicarán teniendo en cuenta la calificación que la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura como leve o grave y la sanción se aplicará teniendo en cuenta el siguiente orden: Por faltas leves: amonestación privada y multa pecuniaria, y por faltas graves: suspensión temporal o definitiva de la matrícula profesional.

CAPITULO IV

De los procedimientos para la aplicación de las faltas contra el Código de Etica

Artículo 39. El procedimiento aplicado para los que cometen faltas contra el Código Etica del profesional en acuicultura será el siguiente:

1. Cuando la asociación tenga conocimiento de algunas faltas de ética profesional cometidas por parte de un profesional en acuicultura, iniciará de oficio o a solicitud de parte la respectiva investigación.
2. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la apertura de dicha investigación, se notificará personalmente al investigado el auto por medio del cual se inició la investigación, para que en el término de un mes rinda los descargos, aporte pruebas y solicite la práctica a los pertinentes.
3. Agotada esta etapa, la asociación de profesionales a través de su comité disciplinario dispone de un (1) mes para adoptar la decisión correspondiente mediante resolución motivada, la deberá notificar personalmente al investigado dentro de los (10) días hábiles siguientes a la expedición.

4. Si no es posible la notificación personal se notificará por edicto que permanecerá fijado en la secretaría de la asociación por cinco (5) días hábiles.

Artículo 40. Las sanciones se anotarán en el registro de cada profesional en acuicultura, en la Secretaría de la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura.

Artículo 41. Contra las decisiones que adopte la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura a través de sus comités, en cuanto a materia disciplinaria se refiere, procede por la vía gubernamental el recurso de reposición ante la misma asociación en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 42. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,

Miguel Angel Rangel Sosa,

Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar.

CONTENIDO

Gaceta número 586-Lunes 5 de septiembre de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 119 de 2005 Cámara, por medio del cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para niños menores de 5 años a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS y el Programa Ampliado de inmunización, PAI.	1
---	---

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 41 de 2005 Cámara, por el cual se modifica el artículo 138 del capítulo 2º de la Constitución Nacional.	2
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 003 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 54 de 1989.	4
Ponencia para primer debate y Texto para considerar al Proyecto de ley número 009 de 2005 Cámara, por la cual se regulan los gastos reservados.	6
Ponencia para primer debate y Texto al Proyecto de ley número 017 de 2005 Cámara, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en las Comisarías de Familia para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.	8
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado al Proyecto de ley número 225 de 2004 Cámara, por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional.	9
Ponencia favorable para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 399 de 2005 Cámara, 126 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de acuicultura en Colombia, el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.	17